

**REFORMAS A LA JUSTICIA NO PENAL:  
PRESENTE Y FUTURO DEL PROCESO POR AUDIENCIAS  
EN IBEROAMÉRICA\***

**Santiago Pereira Campos\*\***

**Con la colaboración de María Virginia Barreiro\*\*\***

**1. La reforma de la Justicia Civil**

Cumplidas o en fase de implementación las reformas procesales penales en la mayoría de los países de Iberoamérica, en los últimos tiempos se ha advertido un importante impulso reformista en las diversas áreas de la justicia no penal.

Este movimiento busca modernizar los procesos, ajustándolos a las nuevas y complejas realidades, de modo de lograr un sistema de justicia efectivo.

En este informe nos proponemos realizar un relevamiento de las estructuras procesales vigentes en materia no penal en varios de los países de Iberoamérica, poniendo especial énfasis en el rol que ocupa la intermediación (como oralidad efectiva) en ellas.

De este modo, buscamos evaluar la situación actual del proceso civil (en sentido amplio) en los diferentes ordenamientos y, en función de ello, tener un breve diagnóstico que permita evaluar problemas y extraer algunas lecciones aprendidas y desafíos que puedan servir de apoyo, desde nuestro Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, a los países que se encuentran en proceso de reforma.

Ya desde el propio planteo de la cuestión, el tema tiene un halo de minusvalía al darse una definición de él por la negativa o por efecto residual:

---

\* Relato general a las “XXIV JORNADAS IBEROAMERICANAS DE DERECHO PROCESAL” del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, celebradas en Ciudad de Panamá, del 26 al 28 de marzo de 2014.

\*\* Profesor Titular de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo. Vicepresidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Miembro de la Asociación Internacional de Derecho Procesal y de la Asociación Uruguaya de Derecho Procesal “Eduardo J. Couture”. Miembro del Consejo Directivo del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA-OEA). Profesor de Derecho Procesal del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (CEJU – Poder Judicial uruguayo). Profesor Titular de la Especialización en Derecho Procesal y Litigación de la Universidad de Montevideo. Socio de RUEDA ABADI PEREIRA. Investigador Activo de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII). Consultor de PNUD, ONUDI, BID, FOMIN, CEJA y del Instituto del BANCO MUNDIAL. Las opiniones del autor son formuladas a título personal y no comprometen a las instituciones que integra. Email: [spereira@rap.com.uy](mailto:spereira@rap.com.uy). Twitter: @SantiagoPCampos

\*\*\* Profesora de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y de la Asociación Uruguaya de Derecho Procesal “Eduardo J. Couture”.

“Justicia no penal”, o sea todo lo que no es Justicia Penal. Por eso preferimos referirnos a la “Justicia Civil” en un sentido amplio, aún cuando puede resultar también un término equívoco.

En general, en Iberoamérica, el sistema de justicia no penal, concebido de esta manera residual, abarca las materias civil, comercial, menores, de familia y laboral<sup>1</sup>.

En algunos ordenamientos se encuentran incluidos también procesos de materias vinculadas al derecho constitucional, contencioso administrativo, de naturaleza inmobiliaria o agraria, etc. A ello se suman nuevas materias referidas a los derechos del consumidor, defensa de la competencia, medioambiente, procesos colectivos, entre otros.

Frente a esta diversidad de materias, muchos países poseen múltiples estructuras procesales, distintas para cada una de ellas (o para varias de ellas) complejizándose de este modo su análisis.

En función de ello, trataremos de sistematizar las principales estructuras procesales no penales vigentes en los distintos ordenamientos de forma de simplificar su comprensión.

La elaboración de este informe contó con la inestimable y generosa contribución de los relatores nacionales de varios de los países miembros del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal a quienes agradecemos<sup>2</sup> y de las investigaciones llevadas a cabo por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA)<sup>3</sup>. Desde ya asumimos la responsabilidad por los errores que

---

<sup>1</sup> VILLADIEGO, Carolina “Avance en América Latina y el Caribe de la reforma a la justicia civil”, en “Nueva Justicia Civil para Latinoamérica. Aportes para la reforma”, 2007, pág. 29; RÍOS LEIVA, Erick, “La oralidad en los procesos civiles en América Latina. Reflexiones a partir de una observación práctica” en Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y reforma civil en América Latina, Chile, 2013, pág. 96.

<sup>2</sup> Se envió un cuestionario al menos a un miembro del Instituto de cada país de Iberoamérica. Los países relevados aquí son aquellos cuyos relatores nacionales respondieron a la solicitud: ARGENTINA: Roberto PAGÉS LLOVERAS y Jorge A. ROJAS; BOLIVIA: Primitivo GUTIERREZ SÁNCHEZ; BRASIL: Sergio CRUZ ARENHART y Gustavo OSNA; CHILE: Macarena VARGAS PAVEZ; COLOMBIA: Juan Carlos GUAYACÁN; COSTA RICA: Sergio ARTAVIA; CUBA: Juan MENDOZA DÍAZ y Jané MANSO LACHE; ECUADOR: Juan FALCONI y Jorge CEDEÑO; EL SALVADOR: Manuel MONTECINO; ESPAÑA: José Alberto REVILLA GONZÁLEZ; PARAGUAY: Javier ROJAS WIEMANN; PERÚ: Omar CAIRO y en relación al proceso laboral, Erik RÍOS; REPÚBLICA DOMINICANA: José Alberto CRUCETA; URUGUAY: Luis María SIMÓN; VENEZUELA: Rodrigo RIVERA MORALES (coordinador), Juan Carlos MÁRQUEZ, Miguel Ángel PAZ RAMÍREZ, Fabio OCHOA ARROYAVE, Carlos CAMERO, Patricia BALLESTEROS, Eustoquio MARTÍNEZ VARGAS y Gustavo RUIZ.

<sup>3</sup> Los principales trabajos de CEJA sobre la materia son: “Nueva Justicia Civil para Latinoamérica. Aportes para la reforma”, Editor Juan Enrique VARGAS, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Santiago de Chile, 2007; VILLADIEGO, Carolina “Estudio comparativo, avance en América Latina y el Caribe de la Reforma a la Justicia Civil”, Santiago de Chile, Agosto 2013; RÍOS LEIVA, Erick “La oralidad en los procesos civiles en América Latina. Reflexiones a partir de una observación práctica” en Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y reforma civil en América Latina, Chile, 2013;

podamos haber cometido al resumir, simplificar y/o traducir, en su caso, los relatos nacionales y pedimos las disculpas del caso a sus autores.

## **2. De las reformas de la Justicia Penal a las reformas de la Justicia Civil (en sentido amplio)**

Se han dado grandes avances a nivel de reformas judiciales en Iberoamérica en el sistema de justicia penal, salvo escasas excepciones.

Luego de la puesta en marcha de las reformas al proceso penal, los regímenes políticos han puesto sus ojos en modificar los procesos no penales. Así, se ha trabajado en la creación de procesos especiales y jurisdicciones especializadas, de forma de adecuar los procesos existentes a los cambios experimentados en la sociedad y, de este modo poder atender las pretensiones vinculadas al derecho laboral, familia, conflictos vinculados a niños y adolescentes, en materia de derecho agrario, de derecho civil y comercial, de derecho del consumidor y también en materia contencioso administrativa.

Las reformas introducidas han evolucionado de un sistema de justicia civil general a uno más especializado, de forma que asuntos que tramitaban ante la jurisdicción civil pasaron a tener, en muchos casos, una jurisdicción especializada y hasta un procedimiento propio<sup>4</sup>. Esto se dio especialmente en el ámbito del Derecho Laboral y también del Derecho de Familia en función de las reformas operadas en la ley sustancial que, para muchos autores, requerían necesariamente ir acompañadas de una jurisdicción especializada y un procedimiento diferenciado (aunque el debate sobre la conveniencia o no de procesos especiales sobre las distintas materias sigue vigente). En los últimos años, la incorporación en los distintos ordenamientos nacionales de convenios internacionales que protegen los derechos de la mujer, de los niños y de los adolescentes también determinó que se replicaran reformas en el orden jurisdiccional y procesal.

La modificación de los procesos tiene como finalidad también hacerlos más rápidos y eficaces, así como adecuar el sistema de justicia a los desarrollos tecnológicos.

De innegable relevancia resulta la incorporación de la oralidad en las distintas etapas del proceso. Con ello se evoluciona respecto del proceso escrito, herencia de nuestra época colonial, que pese al transcurso de los años se mantenía vigente, y aun hoy se encuentra presente en una cantidad importante de ordenamientos, como lo hemos relevado.

La oralidad<sup>5</sup> constituye no solo una forma posible de realización de los actos procesales sino que es también *“un método que entrega mejores herramientas*

---

PEREIRA CAMPOS, Santiago, VILLADIEGO BURBANO, Carolina y CHAYER, Héctor Mario, “Bases generales para una reforma a la Justicia Civil en América Latina y el Caribe” en Modernización de la Justicia Civil, pág. 17 y ss., Universidad de Montevideo, febrero 2011.

<sup>4</sup> VILLADIEGO, Carolina “Avance en América Latina y el Caribe de la reforma a la justicia civil”, en “Nueva Justicia Civil para Latinoamérica. Aportes para la reforma”, 2007, pág. 29.

<sup>5</sup> RÍOS LEIVA, Erick, “La oralidad en los procesos civiles en América Latina. Reflexiones a partir de una observación práctica” en Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y reforma civil en América Latina, Chile, 2013, pág. 96.

*para la producción y depuración de la información. Así, se considerarán mejores prácticas aquellas capaces de proveer un contexto adecuado para producir más y mejor información y que a su vez permitan adoptar mejores decisiones, de acuerdo a los objetivos de cada audiencia".* En palabras de TAVOLARI<sup>6</sup>, la oralidad constituye sin duda el gran régimen de comunicación entre los partícipes del proceso.

En el centro de las reformas a la justicia civil que se han producido a nivel de Iberoamérica y en las que se están llevando a cabo actualmente, se discute todavía el rol que debe ocupar la oralidad: qué actos procesales deberían realizarse de manera oral, qué actividad es conveniente realizar en audiencia, qué cantidad de audiencias debería contener un proceso, cómo se documenta o registra la actividad llevada a cabo en la audiencia, cuál debe ser el lapso máximo entre la audiencia y la sentencia para mantener el equilibrio entre la calidad de la sentencia y no perder los insumos de la intermediación.

Debe señalarse, no obstante, que la oralidad en sí misma es ineficiente si no está acompañada de una real intermediación (contacto directo entre el juez, las partes, sus abogados y la prueba), para lo cual deben implementarse los incentivos adecuados. Por ello, más que hablar de proceso oral, preferimos hablar de proceso por audiencias basado en la intermediación. En Iberoamérica existen innumerables leyes que desde siglos pasados prevén la oralidad para parte de los actos procesales, pero la misma fracasa por no asegurarse la intermediación como ámbito esencial para ese "modo" de comunicación en el proceso.

Por otra parte, hemos ido aprendiendo asimismo que la escritura puede ser más eficiente para algunos actos procesales (por ejemplo actos de proposición) e incluso para algunas estructuras procesales especiales (por ejemplo proceso monitorio en que no se oponen defensas o excepciones).

Lograr los adecuados equilibrios y potenciar al máximo las virtudes de cada sistema, constituye el gran desafío.

### **3. Situación del proceso civil en los ordenamientos jurídicos iberoamericanos**

En Iberoamérica, encontramos ordenamientos que han incorporado el proceso por audiencias parcialmente (en algunas materias determinadas) y otros que lo han incorporado en forma más integral. En las investigaciones realizadas<sup>7</sup> se ha advertido que actualmente existen países que recién han comenzado a plantearse estas reformas, otros se encuentran en una etapa más adelantada o, incluso, cuentan con un proceso por audiencias más consolidado (como es el caso de Brasil, Perú y Uruguay) y otros (como Bolivia y Colombia) han recientemente aprobado nuevos códigos de procedimiento que se encuentran próximos a entrar en vigencia.

---

<sup>6</sup> TAVOLARI OLIVEROS, Raúl, "Nueva Justicia Civil para Latinoamérica. Aportes para la reforma", 2007, pág. 9.

<sup>7</sup> RÍOS LEIVA, Erick, "La Oralidad en los procesos civiles de América Latina. Reflexiones a partir de una observación práctica" en Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y reforma civil en América Latina, pág. 97, Chile, 2003.

**A) Países que han incorporado excepcionalmente o parcialmente el proceso por audiencias.**

La mayor parte de los países de Iberoamérica tienen previsto algún grado de oralidad en sus leyes procesales, sea para materias específicas, sea para etapas eventuales u obligatorias. Pero debe aclararse que, por ejemplo prever una audiencia para recibir la declaración de un testigo sin que la misma sea presidida por un juez y, en cambio, sea tomada por un funcionario al que se le delega tal actividad, no es un proceso por audiencias en el sentido que al mismo le confiere la doctrina procesal (por más que se prevea una actividad oral). Ello, porque en el proceso por audiencias, además de existir oralidad, debe existir intermediación.

En **Argentina**, en tanto estado federado, señalan PAGÉS y ROJAS que conviven los procesos regulados en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que se aplica en el ámbito federal, con los diferentes procesos regulados en cada provincia. A nivel nacional se mantiene vigente un proceso civil que se caracteriza por el predominio de la escritura como forma de presentación y registración de los actos procesales, la falta de intermediación entre el juez y las partes, la delegación de funciones del Juez en los auxiliares judiciales (sobre todo al momento de la producción de la prueba). En cambio, en algunas provincias, se ha establecido el proceso por audiencias<sup>8</sup>. En definitiva, si bien han existido diversas reformas desde mediados del siglo pasado que han buscado introducir audiencias al sistema procesal civil, se ha relevado que en general se ha tratado de un proceso trunco en el que la oralidad ha convivido tan solo formalmente con las lógicas y prácticas de los procedimientos escritos<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Así, en Jujuy y La Rioja se adoptó el sistema oral en materia procesal civil hace más de cincuenta años. En la década del 90 incorporaron el proceso por audiencias para determinado tipo de pretensiones Tierra del Fuego (civil, comercial, rural y minero), La Pampa (que incluso prevé la nulidad de las audiencias celebradas sin la presencia del juez), Formosa (su estructura procesal responde al juicio oral). Más recientemente (año 2000 en adelante) Rio Negro, reformó su Código Procesal Civil y Comercial introduciendo variadas innovaciones procesales, muchas de contenido tecnológico. En Entre Ríos, en materia Civil y Comercial y de familia se cumple efectivamente con la intermediación a través del sistema de audiencias, y en su capital, Paraná, se cumple con la audiencia de conciliación obligatoria, expresamente contemplada en el Código Procesal Laboral cuyas audiencias son recepcionadas personalmente por el juez, con carácter indelegable. Chaco, Formosa y Catamarca tienen previsto en su Código Procesal Civil y Comercial la audiencia preliminar así como el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Santiago del Estero introdujo, para la materia laboral, en el año 2012, los principios procesales de concentración, oralidad, economía y celeridad procesal. Santa Fe, desde marzo de 2010, tiene en consideración al principio de intermediación e instauró el "Juicio Oral" a nivel local para cuestiones atinentes a divorcio, filiación, alimentos, responsabilidad por hechos ilícitos, acciones posesoria y de despojo. En el caso de San Juan, desde el año 2010 está en vigencia el Código Procesal en materia Civil, Comercial y Minería donde se ha previsto la "posibilidad" de fijar una audiencia inicial.

<sup>9</sup> RÍOS LEIVA, Erick "La Oralidad en los procesos civiles de América Latina. Reflexiones a partir de una observación práctica" en Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y reforma civil en América Latina, pág. 100, Chile, 2003; OTEIZA, Eduardo, "El fracaso de la Oralidad en el Proceso Civil Argentino, Informe Nacional (Coloquio Valencia 2009), Asociación Internacional de Derecho Procesal.

En **Costa Rica**, está previsto el proceso oral en materia contenciosa administrativa (proceso de dos audiencias preliminar y juicio oral), en la ley de cobro judicial y en la ley de Monitorio de Desahucio de reciente aprobación. Los procesos de familia y laboral también han sido modificados, incorporando diversas formas de oralidad a través de reformas realizadas por la Corte Suprema de Justicia. Y se encuentra en trámite de aprobación un nuevo Código Procesal Civil, que sigue el proceso por audiencias, según proyecto redactado por el relator nacional Sergio ARTAVIA.

En **Cuba**, los relatores nacionales Juan MENDOZA y Jané MANSO, informan que el único modelo procesal que tiene previsto normativamente el juzgamiento por audiencias es el nuevo proceso económico. Pese a ello, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, comenzó a adoptar diversas instrucciones encaminadas a lograr una mayor efectividad en la solución de los conflictos familiares, posibilitando que el juez pueda convocar a las partes a una o varias comparecencias que se convierten de hecho en audiencias en las que el juez evalúa de forma directa una diversidad de temas procesales y de fondo<sup>10</sup>.

En **Chile**, el proceso por audiencias se encuentra consolidado en algunas materias. Informa Macarena VARGAS que el proceso por audiencias en materias no penales está previsto en el área familiar desde agosto de 2004 con modificaciones introducidas en 2008. También se regula el proceso por audiencias en materia laboral a partir del año 2006, reformado en el año 2008. El Parlamento chileno tiene a estudio un proyecto de ley de un nuevo Código Procesal Civil, producto del trabajo realizado por la denominada Comisión Intraministerial para la Reforma Procesal Civil, convocada a comienzos del año 2010, comisión integrada por los destacados profesores de Derecho Procesal Raúl TAVOLARI, José Pedro SILVA y Cristián MATURANA.

**Ecuador** cuenta con un procedimiento oral en materia laboral (año 2003) y constitucional (año 2009). Además, conforme lo informado por Juan FALCONI y Jorge CEDEÑO, en toda clase de procesos, sean éstos ordinarios, extraordinarios o de cualquier índole, es posible y factible la celebración de audiencias a petición de las partes. Agregan que en varias materias es obligatoria la realización de audiencias, como en materia civil, familia y menores, procesos por contravenciones y arbitral.

---

<sup>10</sup>Los relatores cubanos nos informan que ley de trámites civiles, ofrece algunos espacios a la oralidad en el proceso de divorcio, en el sumario sobre reclamaciones de alimentos y en los procesos posesorios —tanto en el amparo contra actos provenientes de particulares o autoridades administrativas como en el amparo en actuaciones judiciales, siempre que no se sustente la pretensión en documento fehaciente—, que se reducen a la celebración de una audiencia con uno o más fines específicos, a la que anteceden actos de proposición escritos. En el proceso sucesorio abintestato, la junta es el acto procesal que marca los derroteros del proceso, en el cual se determinan los elementos que, en su caso, luego integran el ámbito del contradictorio, las posiciones de los interesados, y se excluyen de la ulterior actividad de conocimiento los extremos que no forman parte de la litis. El contenido de los actos procesales enunciados varía según la naturaleza del proceso y la materia sustantiva que en él, buscan el éxito de la tutela judicial. Se trata de actuaciones orales que se documentan de forma escrita, y propician la aproximación del juzgador al conflicto y a las partes que intervienen en el mismo.

En **El Salvador** está previsto el proceso por audiencias en materia civil, y mercantil desde el año 2010 y en materia de familia desde 1994, según informa Manuel MONTECINO.

Por su parte, **Paraguay** sancionó en 1989 el Código Procesal Civil que contiene en la etapa de prueba la realización de audiencias pero, según lo que informa Javier ROJAS WIEMANN, no podría hablarse a su respecto de un proceso por audiencias en la moderna concepción del mismo.

En **Venezuela** informa el equipo coordinado por Rodrigo RIVERA<sup>11</sup> que la Constitución de 1999 estableció como política de estado la adopción de un procedimiento breve, oral y público, lo que se ha llevado a cabo en la jurisdicción contenciosa administrativa, en proceso de protección niños, niñas y adolescentes, en el proceso laboral y en el proceso agrario. Agregan que por vía jurisprudencial, por sentencia vinculante, la Sala Constitucional ha determinado que los procesos colectivos se sigan por este procedimiento oral por audiencias.

### ***B) Países que han incorporado el proceso por audiencias en forma general o más integral***

En **Brasil**, como informan Sergio CRUZ ARENHART y Gustavo OSNA, se regulan en su Código de Processo Civil dos audiencias regulares: la “audiencia de instrução e julgamento” y la audiencia preliminar, que pueden darse en cualquier proceso regular y también prevé un proceso simplificado “sumario” que se desenvuelve integralmente en audiencias. El ordenamiento brasileño cuenta también con un proceso para causas menos complejas que se desarrolla por el sistema de audiencias. No obstante contar con un proceso por audiencias consolidado, el Parlamento brasileño tiene a estudio un nuevo “Código de Processo Civil”, que entre otras reformas, y en lo que al tema de audiencias refiere, se propone abrir un mayor espacio para la realización de audiencias de conciliación.

En **España** existe una completa instauración del principio de oralidad a través del moderno proceso por audiencias. Como señala José Alberto REVILLA, la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, la ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 y la ley reguladora de la jurisdicción social de 2011 han consolidado la oralidad y la intermediación, en mayor o menor medida, como uno de los principios esenciales en el diseño de los procesos que regulan.

**República Dominicana**, como lo indica José Alberto CRUCETA, cuenta con audiencias en todas las materias, con la única excepción del proceso contencioso tributario. En lo que refiere a las materias civil y comercial, en el año 1884 se sancionó el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, en 1992 en el área laboral se estatuyó el Código de Trabajo, en 2003 se aprobó el Código para la protección de niños y adolescentes que regula el proceso por audiencias. Y en materia contencioso administrativa el proceso por audiencias está regulado por ley desde 2007.

---

<sup>11</sup> Coordinador: Rodrigo Rivera Morales, Autores: Juan Carlos Márquez, Miguel Ángel Paz Ramírez, Fabio Ochoa Arroyave, Carlos Camero, Patricia Ballesteros, Eustoquio Martínez Vargas, Gustavo Ruiz.

En **Perú**, informa Omar CAIRO ROLDÁN, el proceso por audiencias está previsto prácticamente en todas las áreas. Su incorporación se produjo en forma paulatina en las distintas materias a través de la sanción de distintos textos legales. Así, en materia civil se sancionó en 1993 el Código Procesal Civil, en materia constitucional desde el año 2004 se encuentra vigente el Código Procesal Constitucional y, en el año 2000 entró en vigencia el Código de los Niños y Adolescentes. En materia contencioso administrativa y laboral la incorporación del proceso por audiencias se realizó por ley en los años 2000 y 2010 (Nueva Ley Procesal de Trabajo), respectivamente.

Finalmente, **Uruguay**, desde la sanción del Código General del Proceso en 1989, siguiendo el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, tiene previsto el proceso por audiencias para todas las materias no penales con muy escasas excepciones (como son el proceso contencioso administrativo de anulación y el aduanero). Luis María SIMÓN, refiere asimismo a las leyes que se han aprobado con posterioridad al Código General del Proceso, que han recogido también el proceso oral, como el caso de los procesos laborales, protección de la libertad sindical, amparo, violencia doméstica, habeas data, acceso a la información pública y causas de bajo monto nacidas en las relaciones de consumo. A ello se agrega que en el año 2013 se introdujeron diversas modificaciones al Código General del Proceso, para potenciar aún más la intermediación, fruto de la evaluación recogida en la experiencia de 25 años desde su entrada en vigencia.

***C) Países con nuevos ordenamientos procesales próximos a entrar en vigencia, que regulan el proceso por audiencias***

**Bolivia** cuenta desde noviembre de 2013 con un flamante “Código Procesal Civil” que entrará en vigencia en agosto de 2014. Informa Primitivo GUTIÉRREZ que si bien el texto legal no hace alusión al “proceso por audiencias”, contiene el principio de intermediación y concentración, la presentación de la prueba con la demanda y la contestación y otros institutos procesales como el proceso monitorio y procesos cautelares. Bolivia cuenta actualmente con instancias orales en el Procedimiento Administrativo, en las pretensiones que tramitan ante el Tribunal Constitucional y está prevista la celebración de audiencias públicas en el Código Procesal Constitucional. El proceso por audiencias fue incorporado también en materia procesal civil y de asistencia familiar en el año 1997.

**Colombia**<sup>12</sup>, por su parte, está protagonizando una profunda reforma a través del aprobado Código General del Proceso, que entrará en vigencia en 2014 y se aplicará a todas las materias no penales, tales como la civil, comercial, familiar, agraria. El Proceso por audiencias se encuentra previsto en materia laboral desde la sanción del Código Procesal del Trabajo en 1948, pero la aplicación práctica de la oralidad se logró en virtud de la expedición de la ley 1149 de 2007 y, en lo que refiere al proceso contencioso administrativo, se encuentra vigente el proceso por audiencias desde que entró a regir en 2012 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Informa Juan Carlos GUAYACÁN que en materia civil, comercial y de familia, se encuentra vigente el Código de Procedimiento Civil (1970) (que si bien creó los denominados procesos verbales, compuestos por dos audiencias, no desarrollaron una oralidad auténtica)

---

<sup>12</sup> RÍOS LEIVA, E., ob. cit., pág. 101.



y la llamada Ley de Descongestión judicial de 2010, que estableció el proceso por audiencias, con reformas tendientes a que la auténtica oralidad se volviera operante<sup>13</sup>.

**Cuadro No. 1:  
Grado de incorporación del proceso por audiencias  
en materias no penales<sup>14</sup>**

<b>País</b>	<b>Incorporación excepcional o parcial</b>	<b>Incorporación general o más integral</b>
<b>Argentina</b> (algunas provincias)	X	
<b>Bolivia</b>	X	
<b>Brasil</b>		X
<b>Colombia<sup>15</sup></b>	X	
<b>Costa Rica</b>	X	
<b>Cuba</b>	X	
<b>Chile</b>	X	
<b>Ecuador</b>	X	
<b>El Salvador</b>	X	
<b>España</b>		X
<b>Paraguay</b>	X	
<b>Perú</b>		X
<b>R. Dominicana</b>		X

<sup>13</sup> El nuevo código estableció el proceso por audiencias, con reformas tendientes a que la auténtica oralidad se volviera operante y su entrada en vigencia se hará paulatinamente. Se estableció que la reforma debía comenzar el 1º de enero de 2014, siempre y cuando existieran los recursos necesarios para implementarlo y se realizara la capacitación necesaria de funcionarios para ponerlo en práctica; y en caso de que no fuese así, se estableció como fecha límite de entrada en vigencia el 1 de enero de 2017. A la fecha de este relato, conforme lo informado por Juan Carlos GUAYACÁN, el Código General del Proceso no entró a regir, por cuanto no se encontraron los recursos necesarios para la construcción de salas de audiencias. En virtud de ello, se discute si debe entrar en vigencia el sistema de oralidad previsto en la ley 1395 en la totalidad de los Distritos Judiciales existentes en el país. No existe claridad sobre el punto, dado que el Consejo Superior de la Judicatura no ha dado una directriz concreta y clara al respecto y la Rama Judicial se encuentra en periodo de vacaciones colectivas al momento de elaborarse el informe nacional.

<sup>14</sup> Se atiende a los sistemas procesales vigentes y en aplicación y no a leyes aprobadas que aún no han entrado en vigencia (como es el caso de Colombia). Este cuadro así como los demás que integran este informe se realizan a los solos efectos de simplificar la exposición, debiendo señalarse que el criterio adoptado no siempre es claro (las zonas grises son la mayoría) ni refleja acabadamente la realidad toda del país (ello ocurre de manera especial en aquellos países que poseen un sistema federal). Los países iberoamericanos que no se incluyen son aquellos respecto de los cuales no se recibió información.

<sup>15</sup> Colombia se encuentra en una zona limítrofe ente las dos categorías hasta que comience a regir plenamente el nuevo Código General del Proceso.

<b>Uruguay</b>	X
<b>Venezuela</b>	X

#### 4. Principales líneas de reforma a la Justicia Civil

El proceso de cambios que se vive a nivel de la justicia civil (en sentido amplio) en Iberoamérica<sup>16</sup> se ha traducido en la sanción de nuevas normas procesales.

Como vimos, en algunos países se ha sancionado un Código General del Proceso para todas las materias, tal el caso de Colombia, Uruguay y la Provincia de Río Negro en Argentina (con o sin leyes procesales especiales para algunas materias en particular, como es el caso, por ejemplo, del proceso laboral).

En otros países, tales como Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, El Salvador, Perú y República Dominicana, el proceso de reforma se encaminó o se proyecta encaminar con un mayor estado de atomización de estructuras procesales a través de un Código de Procedimiento Civil, generalmente acompañado de leyes procesales especiales para algunas materias.

El movimiento reformista de la Justicia Civil continúa hoy a buen ritmo en América Latina, encontrándose en pleno proceso de discusión diversos proyectos.

Como vimos, en los casos de Bolivia y Colombia, las reformas ya fueron aprobadas por el órgano legislativo, estando prevista su entrada en vigencia a partir de 2014.

En el cuadro siguiente se enumeran los principales proyectos que se encuentran en estudio o próximos a aprobarse en varios países.

**Cuadro No. 2:  
Principales proyectos de reforma  
a la Justicia Civil (en sentido amplio)<sup>17</sup>**

<b>País</b>	<b>Proyecto de Ley</b>
<b>Brasil</b>	Proyecto de Código de Processo Civil
<b>Chile</b>	Proyecto de Código Procesal Civil
<b>Costa Rica</b>	Código Procesal Civil y proyectos de reforma en materia agraria, familia y

<sup>16</sup> VILLADIEGO, Carolina, "Avance en América Latina y el Caribe de la reforma a la justicia civil", en "Nueva Justicia Civil para Latinoamérica. Aportes para la reforma", 2007, pág. 54.

<sup>17</sup> El cuadro Nos. 2 se elaboró en base a la información brindada por los relatores nacionales y datos extraídos de la investigación realizada por Carolina VILLADIEGO BRUNO, Héctor María CHAYER y PEREIRA CAMPOS, S., "Bases Generales para una reforma a la Justicia Civil en América Latina y el Caribe", Modernización de la Justicia Civil, pág. 17 y ss. Universidad de Montevideo, febrero 2011. En Argentina existen algunos proyectos provinciales en curso.

	laboral
<b>Ecuador</b>	Proyecto de Código de Procedimiento Civil y Proyecto de Código General del Proceso (elaborado por el Consejo Nacional de la Judicatura)
<b>España</b>	Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria
<b>Guatemala</b>	Proyecto de Reforma Código General del Proceso
<b>Honduras</b>	Proyecto de Código Procesal Civil
<b>Paraguay</b>	Proyecto de Código Procesal General
<b>República Dominicana</b>	Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil

**Cuadro No. 3:**  
**Códigos procesales aprobados, cuya entrada en vigencia está prevista a partir de 2014**

<b>País</b>	<b>Códigos a entrar en vigencia en 2014</b>
<b>Bolivia</b>	Código Procesal Civil (entrada en vigencia prevista para agosto de 2014)
<b>Colombia</b>	Código General del Proceso (entrada en vigencia prevista a partir de 2014, sujeto a condiciones)

Como surge del siguiente cuadro, las principales fuentes orientadoras de las reformas procesales en Iberoamérica han sido el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y la Ley de Enjuiciamiento Civil Española del año 2000 (sin perjuicio de otras).

**Cuadro No. 4:**  
**Principales fuentes de las reformas y proyectos de reforma<sup>18</sup>**

<b>País</b>	<b>Fuente: Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica</b>	<b>Otras fuentes</b>
<b>Argentina</b>	Parcialmente en algunas provincias	
<b>Bolivia</b>	Si	
<b>Brasil</b>	Únicamente para el proceso sumario	
<b>Chile</b>	Si	
<b>Colombia</b>	Si parcialmente.	
<b>Costa Rica</b>	Si , con innovaciones y precisiones	
<b>Cuba</b>	Si, además de la obra intelectual de sus autores y de los restantes miembros del	

<sup>18</sup> El presente cuadro se elaboró fundamentalmente teniendo como base la respuesta de los relatores nacionales a la pregunta “¿Ha tenido influencia en las reformas judiciales proyectadas o implementadas en su país, el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal?”

Instituto.		
<b>Ecuador</b>	No ha tenido mayor influencia	
<b>El Salvador</b>	Si	Código General del Proceso del Uruguay, La LEC Española y la legislación procesal de Puerto Rico.
<b>España</b>	Comparte sus principios pero no es una adaptación del Código Modelo	Otros Códigos Procesales
<b>Paraguay</b>	Si	
<b>Perú</b>	Fue considerado pero no fue de las influencias más importantes	Ley Orgánica Procesal del Trabajo de Venezuela.
<b>Rep. Dominicana</b>	Modelo francés	
<b>Uruguay</b>	Si, gran influencia ya que el Código Modelo y el CGP fueron redactados por la misma comisión.	
<b>Venezuela</b>	Está siendo considerado actualmente para la reforma del Código Procesal Civil	LEC española y Código General del Proceso Uruguayo

## 5. Principales estructuras que prevén la celebración de audiencias (procesos por audiencias)

Como hemos visto, el sistema de justicia civil (en sentido amplio) en Iberoamérica, abarca distintas materias. En general, en función de la materia, se han previsto diversas estructuras respondiendo a las particularidades que cada una reviste, previéndose en muchas de ellas el proceso por audiencias. Cada país ha adoptado estructuras que, aún teniendo un tronco más o menos común, son diferentes, ya que pretenden ir en consonancia con su situación geográfica, humana y política. Por ello, resulta sumamente difícil realizar una sistematización al respecto.

Varios ordenamientos, siguiendo la estructura prevista en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, organizan los procedimientos en dos audiencias: preliminar (o inicial) y complementaria (también llamada “vista de causa” o “de juicio” en algunos países).

En general, en la audiencia preliminar se concentran las actividades conciliatorias y de fijación del objeto del proceso y de la prueba, y en la audiencia de vista de causa o complementaria se lleva a cabo el diligenciamiento de la prueba, las alegaciones finales y, eventualmente, el dictado de la sentencia.

Tal es el caso de **Argentina**, donde el proceso por audiencias está previsto en algunas provincias. Así ocurre en el Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa y Río Negro, en los procesos de Familia en las provincias de Formosa y Santiago del Estero.

Similar estructura tiene **Costa Rica** prevista para el proceso ordinario, en el cual se realiza una audiencia preliminar donde se sanea el proceso, se fija el objeto del proceso y se admite o rechaza la prueba. Y luego se fija fecha del juicio oral donde se diligencia la prueba y se dicta sentencia. Además Costa Rica cuenta con un proceso monitorio para el desahucio y para cobro de deudas, en el que se celebra una audiencia oral única en el caso de que exista oposición fundada o la prueba sea útil. En dicha audiencia se intenta la conciliación, se fija el objeto del proceso, se dicta sentencia y se interpone el recurso de apelación también en forma oral.

En **Chile**, el proceso ordinario de aplicación general, tanto en materia de familia como laboral, tiene una estructura de base similar con especialidades en atención a la naturaleza de los conflictos que trata. Sintéticamente estos procesos constan de una etapa escrita, una audiencia preparatoria (conciliación, determinación del objeto del juicio, fijación de hechos que deben ser probados) y luego una audiencia de juicio (recepción de prueba).

**Brasil** adoptó en el Código de Processo Civil un modelo en el cual en cualquier proceso de conocimiento pueden celebrarse dos audiencias regulares: 1) Para el caso de que se trate de materia disponible o transable y se pueda dispensar la fase instructoria, se celebra la llamada audiencia preliminar en la cual se realizan las siguientes actividades: a) tentativa de conciliación, b) fijación de puntos controvertidos, decisión de cuestiones procesales pendientes, c) determinación de la pruebas a ser producidas, d) fijación de audiencia de "instrução e julgamento" de ser necesario. 2) Audiencia "de intrução e julgamento" que a su vez se subdivide en tres momentos: a) fase de conciliación, b) de instrucción (en la que el juez fija previamente los puntos controvertidos sobre los cuales recaerá la prueba y recibe la prueba que se diligencia en audiencia) y c) presentación de argumentos finales de las partes y dictado de sentencia. El ordenamiento brasileño prevé también un proceso simplificado "de rito sumário" para causas menos complejas que se desenvuelve integralmente en audiencias, y un proceso especial en materia laboral donde se prevé una estructura ordinaria y otra sumarísima, que se pueden desarrollar de manera íntegramente oral.

En **Uruguay**, el proceso ordinario aplicable a las materias civil, comercial, de familia, entre otras, se estructura sobre la base de las audiencias preliminar (ratificación de los actos de proposición, tentativa de conciliación, despacho "saneador", fijación del objeto del proceso y de la prueba, admisión o rechazo de la prueba), y complementaria (se diligencia la prueba, se formulan los alegatos y eventualmente puede dictarse sentencia). También se prevé la celebración de una audiencia única en el proceso extraordinario, y en el monitorio en el caso de efectiva contradicción mediante la oposición de excepciones. Algo similar ocurre en el nuevo proceso laboral por audiencias.

**Colombia** prevé en el ordenamiento vigente (materia civil, comercial y de familia) una fase escrita y la celebración de una sola audiencia, mientras que en el Código General del Proceso próximo a entrar en vigencia se establece la celebración de dos audiencias, una inicial y otra de instrucción y juzgamiento. El Código General del Trabajo también prevé la realización de dos audiencias, la primera de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de del litigio; y una segunda audiencia llamada de trámite y juzgamiento. Y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la

celebración de tres audiencias (audiencia inicial, audiencia de prueba y audiencia de alegaciones y juzgamiento).

En **Cuba**, el proceso económico regula una audiencia preliminar cuya convocatoria es facultativa para el Juez, y que cumple una función conciliadora, “saneadora”, delimitadora de los términos del debate y de la prueba.

En **Ecuador**, en todo tipo de procesos se prevé la posibilidad de realización de las audiencias (de manera no preceptiva) a solicitud de las partes. No obstante, en varias materias es obligatoria la realización de las audiencias; por ejemplo, en los procesos civiles se prevé una audiencia de conciliación, en los de familia y menores se celebra la llamada audiencia de parientes y en los procesos laborales una audiencia preliminar de contestación de demanda y formulación de pruebas y una audiencia definitiva en la que se diligencia la prueba y se dicta sentencia. También se regula la celebración de una audiencia pública en los procesos constitucionales en la que intervienen actor y demandado, y ambos tienen derecho a réplica y luego el juez resuelve, y una audiencia de sustanciación en los procesos arbitrales.

En el caso de **El Salvador**, la cantidad de audiencias y su contenido varía según el proceso de que se trate. Así, en el proceso civil y mercantil, se prevé una audiencia preliminar (intento de conciliación, saneamiento, fijación de la pretensión y de la prueba) y una audiencia de prueba. En el proceso abreviado, la actividad realizada en audiencia es mayor, ya que en ella se intenta la conciliación, se contesta la demanda, se puede reconvenir, se aportan pruebas, se alega y finalmente se dicta sentencia (fallo únicamente o fallo y fundamentos en quince días). Y, en materia de familia, se prevé una audiencia preliminar (conciliación, resolución de excepciones, determinación de la prueba) y una audiencia de sentencia (recepción de la prueba, alegaciones y sentencia).

En **Paraguay**, donde los procesos siguen en general la línea clásica de los procesos escritos heredados de la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil española, se prevén audiencias de prueba, especialmente en las estructuras ordinarias, pero sin verdadera intermediación.

En **República Dominicana**, en materia laboral e inmobiliaria, el proceso está diseñado en dos audiencias, una preliminar y otra de discusión de prueba; y en materia civil la estructura es más libre pudiéndose celebrar una audiencia única.

Por su parte, en **España**, la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 con sus múltiples modificaciones, estableció el proceso ordinario en el que se celebra una audiencia previa al “juicio”, luego de la contestación de la demanda, que tiene por finalidad la conciliación, sanear defectos procesales, delimitar las cuestiones litigiosas, fijar los extremos de controversia, proposición y admisión de prueba. El “juicio” tiene por finalidad el diligenciamiento de la prueba, la formulación de conclusiones y el informe sobre los argumentos jurídicos en que las partes apoyan sus pretensiones. Se prevé también el llamado “juicio verbal” en el que se concentran las actuaciones en la llamada “vista” (contestación de demanda, fijación de hechos, proposición y diligenciamiento de prueba). En el proceso laboral se prevé para la estructura ordinaria, la celebración de una audiencia de conciliación

y juicio con posterioridad a la contestación de la demanda, oportunidad en que se intenta la conciliación, se diligencia la prueba y se dicta sentencia<sup>19</sup>.

Los procesos de conocimiento pleno y abreviado en el orden civil del **Perú**, se llevan a cabo en una audiencia única en la que se concentra la actividad correspondiente a la etapa postulatoria, probatoria y decisoria, pudiendo el Juez reservar la decisión por un breve plazo. En el ámbito laboral se prevé para el proceso ordinario la celebración de una audiencia de conciliación y otra de juzgamiento (prueba, alegatos y sentencia) y para el proceso abreviado una audiencia única. También se establece la celebración de una audiencia única con el contenido reseñado en el proceso único previsto en el Código de Niños y Adolescentes.

En **Venezuela** el proceso oral se aplica a las pretensiones de indemnización por accidentes de tránsito en el cual se celebra una audiencia preliminar en la que se proponen los medios de prueba y luego se fija otra audiencia de debate oral, la que finaliza con el dictado de la sentencia. En materia contencioso administrativa se celebra una audiencia preliminar y otra conclusiva; en materia laboral, de niños y adolescentes se prevé la celebración de una audiencia preliminar y otra de juicio; y el proceso agrario se desarrolla sobre la base de una audiencia preliminar y otra de prueba.

## **6. El principio de inmediación: el desafío de efectivizarlo**

Como lo hemos analizado en anteriores oportunidades<sup>20</sup>, el principio de inmediación, por su interdependencia con los demás principios, es a nuestro juicio, el pilar esencial en un proceso moderno, tanto en la fase de diseño como de implementación de las reformas.

Mientras la oralidad es un tipo procesal y refiere al modo de expresión que se utiliza en el proceso, el principio de inmediación tiene relación con la forma en que el Juez asimila o toma contacto con el material de conocimiento y con los intervinientes en el proceso. El principio de inmediación procesal implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso. De manera que la forma de hacerlo efectivo es mediante la

---

<sup>19</sup> José Alberto REVILLA GONZÁLEZ da cuenta también en España de los procedimientos regulados en el orden contencioso administrativo, en los cuales se prevé un procedimiento abreviado en el que se celebra una audiencia denominada “vista” en la cual, resumidamente podemos decir que se realiza la contestación de demanda, fijación de hechos, proposición y diligenciamiento de prueba y conclusiones.

<sup>20</sup> VESCOVI, E., DE HEGEDUS, M., KLETT, S., LANDEIRA, R., SIMÓN, L. Y PEREIRA CAMPOS, S., “Código General del Proceso, Comentado, Anotado y Concordado”, t. 1, Editorial Abaco, ps. 37 a 246; PEREIRA CAMPOS, S. “Fines y funciones de los principios procesales”, Revista del Centro de Estudiantes de Derecho (CED) No. 6; “El principio de publicidad en el Código General del Proceso” en Revista Uruguaya de Derecho Procesal No. 1/92; “Alcance y límites del impulso procesal de oficio en el Código General del Proceso” publicado en la Revista de Estudiantes de Derecho (CED) No. 9; “Mecanismos legales para garantizar la efectiva aplicación del principio de inmediación el proceso por audiencias” en Modernización de la Justicia Civil, Universidad de Montevideo, febrero 2011, pág. 266.

presencia del juez y, en la medida de lo posible, la comparecencia personal de las partes o sus representantes y sus abogados en los actos procesales que se realizan oralmente.

Las ventajas de la inmediación resultan evidentes, no existiendo un instrumento tan poderoso para lograr la eficiencia del proceso y la obtención de una sentencia de calidad. La inmediación implica la presencia de los sujetos procesales ante el Juez, la falta de un intermediario judicial entre las cosas y personas del proceso y el juez, y la identidad física entre el juez que tuvo contacto con las partes y el que dictará la sentencia.

La gran cuestión del principio de inmediación no es entonces su alcance conceptual -sobre el que existe suficiente consenso- sino cómo diseñar e implementar herramientas que permitan hacerlo efectivo en la práctica diaria de los tribunales. Analizaremos algunas herramientas muy útiles para alcanzarlo, que se han aplicado en nuestros países.

### ***A) Comparecencia del Juez a las audiencias***

En los procesos no penales, la inmediación está directamente vinculada con el desempeño de un rol razonablemente activo aunque mesurado del tribunal en el proceso. Para que la inmediación se concrete efectivamente el juez no solamente debe estar presente en la audiencia sino que, además, debe ejercer un rol de director, actuando con prudencia y razonabilidad, cuidando su imparcialidad.

En general se observa que en la mayor parte de los sistemas relevados, cuando se regula un verdadero proceso por audiencias, la audiencia es dirigida por un Juez o Tribunal, como dijimos, esencia misma de la inmediación.

No obstante, observamos también dificultades prácticas en la implementación de la inmediación, derivadas ya de falta de diseño adecuado ya de falta de los recursos mínimos indispensables para ponerla en práctica. Ello conduce a que, en muchos casos, se admita la posibilidad de que el juez delegue en otro funcionario la realización de las audiencias, lo que vulnera la esencia misma del principio de inmediación. En algunos países los jueces suelen escudarse -a veces con gran razón y otras veces sin tenerla- en el exceso de trabajo para no tener otra alternativa que delegar las audiencias. De manera que, muchas veces, si bien el texto legal recoge la oralidad, al faltar la inmediación, aquélla no se concreta con la vitalidad necesaria para ser efectiva.

Varios de los ordenamientos relevados prevén que el juez esté presente en la audiencia preliminar a los efectos de tentar la conciliación y en la complementaria presenciando y controlando el diligenciamiento de los medios de prueba. La cuestión esencial es qué consecuencias prevé la ley para el caso de incumplimiento del deber de actuación directa y personal del juez en la audiencia.

### ***a) Nulidad de las actuaciones realizadas sin la presencia del Juez***

En muchos casos se ha establecido como forma de hacer efectiva la inmediación, en lo que al juez respecta, la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo sin su presencia. En nuestra opinión, la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo fuera de la presencia del tribunal constituye sin duda el mecanismo más eficaz para hacer efectiva la inmediación desde la perspectiva del tribunal (Así lo prevén los arts. 8 y 95 del Código Procesal Civil Modelo). Además se han regulado



otros mecanismos para efectivizar la inmediación tales como: la prohibición de la delegación como criterio de asignación de competencia (art. 24 del Código Modelo), la presencia preceptiva del Tribunal en las instancias de las diligencias preparatorias (art. 273.4 del Código Modelo), en el juicio de conciliación previa (art. 265.3 del Código Modelo) y en la audiencia preliminar (art. 302 del Código Modelo).

La nulidad de las audiencias preliminares llevadas a cabo sin la presencia del Juez fue prevista en los Códigos Procesales Civiles de algunas **provincias argentinas** (Jujuy, La Rioja, Tierra del Fuego, Formosa, Rio Negro, Chaco, Santiago del Estero, Chubut, Santa Cruz, Neuquén y Misiones). Sin embargo, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, con la reforma introducida en el año 2001, suprimió la sanción de nulidad en caso de que el juez no conduzca la audiencia.

Similar solución adopta **Chile** para los procesos de familia y laboral, en los cuales se establece que el juez no puede delegar su ministerio bajo pena de declaración de nulidad *“insaneable de las actuaciones y de la audiencia”*.

**Colombia** regula la comparecencia preceptiva del juez en las audiencias en materia civil, comercial, de familia, laboral y contencioso administrativo, a excepción de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y las comisiones para la práctica de pruebas, casos en los que, por fuerza de las circunstancias, son dirigidas por otro juez. La consecuencia de la ausencia del juez es la nulidad de dichos actos procesales incluso cuando se trate de órgano colegiado (la ausencia de uno de los magistrados también implica la nulidad).

En lo que refiere a los procesos civiles y mercantiles **El Salvador** prevé la presencia del juez en la audiencia bajo pena de nulidad insubsanable. Distinta solución adoptó para los procesos de familia, en los cuales si bien es preceptiva la presencia del juez, no se establece expresamente consecuencia ante la incomparecencia.

En **España**, la LEC reguló la nulidad de pleno derecho de las actuaciones realizadas sin la presencia del Juez.

**Uruguay**, además de establecer legalmente la nulidad absoluta de las audiencias realizadas sin la presencia del juez, establece su responsabilidad funcional, prohibiéndose expresamente la delegación.

En **Venezuela** conviven dos regímenes diferentes. En el caso del proceso civil no hay inmediación, siendo frecuente la comisión a juzgados de menor jerarquía según informa Rodrigo RIVERA MORALES. Por el contrario, en los procesos que tramitan oralmente (otras materias) se cumple la inmediación en la medida en que está prohibido comisionar, previéndose la nulidad de la audiencia realizada sin la presencia del Juez.

#### ***b) Otras sanciones previstas para el caso incomparecencia del Juez***

Algunos de los ordenamientos procesales relevados, pese a incluir a los principios de oralidad e inmediación como rectores de las estructuras reguladas, carecen de normas que logren efectivizar los mismos, produciéndose en los hechos una delegación de las funciones del tribunal en funcionarios que no reúnen la calidad de magistrados. Otros ordenamientos tienen prevista la presencia del Juez

en la audiencia pero el instrumento elegido para incentivar la intermediación no es la nulidad de lo actuado, sino mecanismos menos gravosos.

En **Brasil**<sup>21</sup>, como regla general la presencia del juez en las audiencias es obligatoria pero no se establece la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo en su ausencia. Conforme a las normas vigentes, el Juez preside las audiencias y está presente en el diligenciamiento de los medios de prueba y se recoge el principio de identidad del tribunal, al establecer que el Juez que asista a la audiencia será quien dicte la sentencia, salvo los casos expresamente establecidos como licencias o promoción. Los relatores brasileños señalan que eventualmente se encuentran casos en que el juez deja de comparecer a la audiencia y delega la actividad en un funcionario. No obstante, ello sucede con poca frecuencia debido a que puede aparejar una sanción para el magistrado por constituir una falta disciplinaria; el abogado, por su parte, tiene derecho a retirarse del recinto de la audiencia si el juez no está presente<sup>22</sup>.

En **Bolivia** se prevé la comparecencia personal del juez a las audiencias que se celebran en el proceso de asistencia familiar, cometiéndosele la dirección del proceso. El tribunal preside la audiencia preliminar y la complementaria y tiene un rol de director del proceso. Su falta de concurrencia determina que no se realice la audiencia, pero no está prevista la nulidad de la que se realice sin su presencia.

En el caso de **Costa Rica**, las audiencias realizadas en los procesos contenciosos, monitorios de cobro y desahucio, deben ser suspendidas si el juez no se encuentra presente y la sentencia debe ser dictada por el Juez que estuvo presente en la audiencia, bajo pena de nulidad de la misma.

Por su parte, en **Cuba**, el nuevo proceso económico<sup>23</sup> erradicó la práctica existente en el país en virtud de la cual el juez se limitaba a controlar los actos de su personal auxiliar, por lo que en la práctica judicial actual en este especial proceso se logra que el juez esté presente en todos los actos orales que se desarrollan bajo su dirección, aunque no está prevista la nulidad de lo actuado en contravención.

En **Ecuador**, Juan FALCONI, informa que si bien las audiencias deben celebrarse ante el juez competente y éste tiene la facultad de hacer repreguntas o pedir aclaraciones, en la práctica muchas veces se advierte que en las audiencias o

---

<sup>21</sup> Los relatores brasileños aclaran que en determinados procesos especiales se admite la delegación en el diligenciamiento de la prueba en un juez lego, quien también dicta un proyecto de decisión, todo bajo la supervisión del juez titular.

<sup>22</sup> La falta de asistencia del juez a las audiencias constituye una infracción disciplinaria punible por el “Conselho Nacional de Justiça” y la prerrogativa del abogado de retirarse de la sala de audiencias está regulada en el “Estatuto da Ordem dos Advogados do Brasil” (Lei n. 8.904/94), si el magistrado no comparece dentro de los treinta minutos del horario fijado para la audiencia, teniendo que fijarse nueva fecha para su celebración.

<sup>23</sup> Juan MENDOZA DÍAZ y Jané MANSO LACHE informan que en los actos orales del proceso económico participa íntegramente el panel de jueces que conforman el tribunal, con el propósito de fortalecer la vigencia del principio de intermediación, no solo en la práctica de las pruebas, sino también en el resto de las actuaciones, en las que deban acordarse decisiones, aún de tipo procesal.

juntas de conciliación que se deben realizar en los procesos civiles, los jueces no están presentes y no tratan de que las partes lleguen a un acuerdo, realizándose estas diligencias ante los secretarios de los juzgados.

Similar situación se presenta en **Paraguay**, donde Javier ROJAS WEIMANN da cuenta que este principio no se cumple ya que si bien el Código de Procedimiento Civil obliga al juez a presidir las audiencias y a intervenir en todas las audiencias y diligencias de prueba, en la práctica diaria se realiza la audiencia sin la presencia del juez o éste delega sus deberes judiciales en funcionarios de menor jerarquía. Destaca también que pese a que el Código Procesal Civil conmina a que la diligencia se realice en presencia del juez, pudiendo acarrear la nulidad del acto si ello no ocurriere, en las actas labradas en las audiencias figura la presencia del juez, quienes suscriben las actas.

Solución diferente adopta **Perú**, donde se establece que la audiencias son conducidas por el juez y no por un auxiliar de justicia y que el juez que inicia la audiencia de prueba – es decir, quien tiene contacto inmediato con la actividad probatoria – debe ser el que expida sentencia, salvo que fuera removido o separado. Asimismo, establece que, en caso de remoción o separación del juez que condujo la audiencia de pruebas, el juez sustituto podrá ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias.

En el caso de **República Dominicana**, la presencia del Juez en las audiencias es preceptiva y en caso de ausencia se designa un suplente o se aplaza la audiencia.

### ***B) Comparecencia de las partes a las audiencias***

Otro de los mecanismos que la doctrina ha postulado y algunas legislaciones han utilizado para hacer efectivo el principio de inmediación, es disponer de regla –salvo motivo fundado– la comparecencia personal de las partes a las audiencias o a algunas de sus fases, cuando son personas físicas o naturales.

Del relevamiento realizado en base a los informes de los relatores nacionales, se observa que si bien muchos países incluyen la oralidad y la inmediación como principios procesales rectores de su ordenamiento, la comparecencia personal de las partes personas físicas o naturales en los actos orales no se regula de forma preceptiva, admitiéndose su comparecencia por representantes. Si bien el hecho de que la parte (persona física) no concurra en forma personal sino que lo haga por representante y que ese representante actúe ante el juez directamente en audiencia, es un avance esencial en pos de la inmediación, no posibilita de igual modo su concreción que si actúa la persona física personalmente. En efecto, se corre el riesgo de que los verdaderos interesados en la litis se conviertan en meros espectadores del proceso en lugar de ocupar su rol y ser los verdaderos protagonistas.

En otros casos, además de establecerse la comparecencia preceptiva de las partes –en forma personal o por apoderado– a las principales instancias orales del proceso, se prevén sanciones gravosas para quienes injustificadamente no lo hagan. Las sanciones, en muchos de los ordenamientos, y con diferentes matices, implica el desistimiento del proceso o de la pretensión para la parte actora y la admisión de los hechos invocados en la demanda, en caso de que el inasistente fuera el demandado, tal como lo prevé el art. 300 del Código Modelo.

### ***a) Comparecencia personal de las partes a las audiencias***

En **Argentina**, resultan de interés las regulaciones de algunas de sus provincias. El Código Procesal Civil de la Provincia de Río Negro regula la comparecencia personal de la parte, salvo si vive a más de 200 km de distancia del asiento del Juzgado, caso en el cual pueden comparecer por apoderado y se sanciona con la aplicación de multa al Juez que contravenga esta disposición. En Tierra del Fuego se establece que las partes deben comparecer a la audiencia salvo justa causa (fuerza mayor o caso fortuito) que impida a la parte concurrir, en cuyo caso podrá hacerlo a través de mandatario. En La Pampa, las partes deben concurrir en forma personal con asistencia letrada, y en casos extremos, el Juez puede autorizar a comparecer por representante. Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, Comercial y de Minería de San Juan, sanciona la inasistencia injustificada de la parte actora a la audiencia, considerándola desistida del proceso, salvo en caso de reconvencción o que la demandada opte por seguir el proceso. En el caso de que el inasistente fuera el demandado se le sanciona teniendo por reconocidos los hechos aseverados por la contraparte en la demanda, salvo prueba en contrario.

También el ordenamiento de **Colombia** establece la preceptividad de la comparecencia de las personas físicas. En materia civil, comercial y de familia se establece que la inasistencia de las partes a la audiencia única allí prevista hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. El novedoso Código General del Proceso, próximo a entrar en vigencia, establece las mismas consecuencias pero con una redacción distinta y referida a la inasistencia a la audiencia inicial que dicha codificación creó. En materia laboral se establecen consecuencias desfavorables para las partes. En caso de incomparecencia a la primera audiencia de conciliación, si el inasistente fuera el actor, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, alegados en la contestación de la demanda o en los que se fundamenten las excepciones de mérito y, si fuera el demandado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, alegados en la demanda. En ambos casos, si los hechos no son susceptibles de confesión, la incomparecencia se tendrá como un indicio en contra de la parte ausente.

En **Uruguay**, el Código General del Proceso, siguiendo el Código Modelo, dispone que las personas físicas deben comparecer en forma personal, salvo motivo fundado que determine que el Juez les autorice a actuar a través de representante. En caso de inasistencia injustificada de la parte actora a la audiencia preliminar de la estructura ordinaria o de la monitoria con excepciones, o a la audiencia única de la estructura extraordinaria, la ley indica que ha de tenérsela por desistida de la pretensión, salvo que el objeto fuere indisponible, en cuyo caso corresponde estar a su impulso para la continuación del proceso. Si a esas audiencias no asistiera la parte demandada, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el actor con ciertas excepciones, salvo que el objeto fuere indisponible. Si se tratare de audiencia complementaria, podrá aplicarse presunción simple en contra de la parte inasistente. A todo ello pueden aplicarse sanciones más específicas, como la confesión si no se asiste a audiencia donde se hallare previsto interrogar a la parte, la falta de colaboración en la producción probatoria, etcétera. Si bien las partes se verán de algún modo perjudicadas si no satisfacen la carga de comparecer, existen audiencias que pueden llevarse a cabo aunque las partes no asistan y sólo se halle presente el Juez (por ejemplo: prórroga

de una audiencia complementaria para pronunciar sentencia definitiva con sus fundamentos). En la mayoría de los casos, la asistencia de una sola de las partes o litigantes no impide el desarrollo de la audiencia con su contenido natural o incluso con aplicación de las consecuencias negativas que la ley prevea para la incomparecencia no justificada. En hipótesis de procesos relativos a derechos de niños, niñas o adolescentes de naturaleza indisponible, la inasistencia de ambas partes determina que el Juez, en audiencia, deba disponer estar a impulso de los litigantes para continuar el proceso.

En otros ordenamientos encontramos que la comparecencia personal de las partes no está prevista de manera integral para todo tipo de proceso, sino que se establece únicamente para determinadas materias.

Así en **Perú**, si bien se establece que las partes deben comparecer a las audiencias en forma personal, las reglas relativas a esta comparecencia son diferentes según la vía procedimental de que se trate. El Código Procesal Civil<sup>24</sup> permite que una parte actúe en la audiencia de pruebas mediante representante sólo cuando el Juez, ante la probanza de un hecho grave o justificado que impida su presencia, así lo autorice. La inasistencia de ambas partes a la audiencia de pruebas determina que el Juez de por concluido el proceso. En el proceso ordinario laboral, la inasistencia de ambas partes a la audiencia de conciliación o a la audiencia de juzgamiento, determina la conclusión del proceso si, dentro de los 30 días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia. El Código del Niño y del Adolescente prescribe que si el demandado no concurre a la audiencia única, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.

En **Brasil** la carga de comparecencia de las partes a las audiencias también varía según el tipo de audiencia de que se trate. Para la audiencia de “instrução e julgamento” no es obligatoria la presencia de la parte, bastando la comparecencia de su representante judicial (abogado). En las audiencias de rito sumario tampoco es preceptiva la comparecencia personal de las partes y solamente en caso de que no concurra la parte ni su representante con poderes para transigir, determina la pena de rebeldía y presume como ciertos los hechos afirmados por el actor. El régimen de los procesos especiales en Brasil es un poco diverso. En relación al demandado su comparecencia a la audiencia preliminar es obligatoria y en caso de ausencia injustificada será declarado rebelde e implicará una presunción de veracidad de los hechos alegados por el actor.

Situación similar presenta **Paraguay**, donde la comparecencia personal de las partes está prevista en el proceso laboral con el fin de lograr una conciliación y, en caso de ausencia, se abre la etapa de debate y prueba, sin perjuicio de las consecuencias desfavorables que aparecerá su inasistencia en caso de que la parte hubiera sido citada a absolver posiciones. En el caso de los procesos civiles la

---

<sup>24</sup> El mismo Código regula el Proceso Sumarísimo en el que las partes puedan hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna. El relator nacional Omar CAIRO ROLDAN destaca que el Código Procesal Civil – de conformidad con su Primera Disposición Final – es aplicable a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

comparecencia de las partes a las audiencias no es preceptiva y en caso de que no concurra no se prevén consecuencias desfavorables, salvo en la absolución de posiciones.

En el caso de **Bolivia** se prevé para la audiencia preliminar de los “Procesos por audiencia para fijación de asistencia familiar”, que si la parte demandada no comparece personalmente a la audiencia sea declarada rebelde y por averiguados los hechos demandados, y si el inasistente fuera el actor se lo tiene por desistido de la demanda.

En **Chile** se prevé también la comparecencia personal en los procesos de familia. En el caso que no concurra ninguna de las partes a la celebración de las audiencias, siempre que el demandante no solicite dentro de quinto día nueva fecha, el juez procederá a decretar el abandono del procedimiento y ordenará el archivo de los antecedentes, previéndose varias excepciones. En materia laboral se establece que la audiencia se realizará con las partes que asistan, afectándole a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella.

En **Costa Rica** la comparecencia personal se prevé únicamente para los procesos monitorios de cobro de deudas y de desahucio, en los cuales se sanciona la incomparecencia del actor con el desistimiento de la demanda más el pago de las costas y costos y daños y perjuicios. Y si el inasistente fuera el demandado se dicta sentencia de inmediato y se tienen por ciertos los hechos alegados por la contraparte.

En el caso de **Ecuador**, la concurrencia personal de las partes está prevista para determinados tipos de audiencias (de conciliación, de parientes, preliminar, única de juzgamiento, pública constitucional y de sustanciación) y la inasistencia del ausente se sanciona con la “rebeldía”<sup>25</sup>.

#### ***b) Comparecencia personal de las partes no preceptiva***

En varios países se admite la comparecencia de las partes personas físicas al proceso a través de apoderados o representantes, incluso sin necesidad de justificar motivos. En estos casos, las sanciones por inasistencia –en caso de preverse– se aplican cuando no asisten a las audiencias ni las partes ni sus representantes. No obstante la aplicación de sanciones, el hecho de que no se exija la presencia personal de actor y demandado personas física en los actos orales, sin duda debilita la intermediación. Las soluciones de diseño al respecto deben adoptarse considerando la realidad social, económica, territorial, cultural y demográfica de cada país.

No es preceptiva la comparecencia personal de las partes personas físicas a las audiencias en **República Dominicana**<sup>26</sup>, pudiendo asistir representadas por

---

<sup>25</sup> En el juicio verbal sumario, en el que se contesta la demanda en audiencia, se da el efecto de negativa simple de la demanda. La inasistencia a las audiencias en estrados, no conllevan ningún tipo de sanción, pero en adición a la rebeldía puede constituir indicio de mala fe. En el caso de inasistencia a las audiencias públicas constitucionales puede considerarse como desistimiento tácito y se da por terminado el proceso.

<sup>26</sup> El relator nacional informa que si la parte demandante o apelante no comparece a la audiencia, la parte demandada o apelada, puede solicitar el descargo puro y simple de la demanda o del recurso de apelación. En los procesos no penales, las partes debidamente notificadas que no estén presentes en las audiencias ni sus representantes legales, se le

apoderado especial, pero el juez puede a petición de las partes o de oficio, ordenar la comparecencia personal de las partes.

En **España**, si bien se prevé la carga para las partes de comparecer, pueden hacerlo a través de procurador con poder especial y en la “vista” del juicio verbal - si la parte no asiste personalmente y se requiere su declaración-, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio en que dicha parte hubiera intervenido personalmente. También se regulan consecuencias específicas en caso de inasistencia a distintas audiencias según los distintos procedimientos<sup>27</sup>.

Similar solución adoptó **El Salvador** en el caso del proceso civil y mercantil, en los que no es obligatoria la comparecencia personal de las partes<sup>28</sup>. Ante la incomparecencia del demandado (o su representante), la audiencia no se suspende; y si no comparece el actor (o su representante) se lo tiene por desistido de la pretensión incoada.

Por su parte, **Venezuela** estableció la asistencia obligatoria de las partes a las audiencias, no siendo obligatorio que las personas físicas tengan que comparecer personalmente, pudiendo hacerlo a través de apoderado; excepto en los procedimientos de niños, niñas y adolescentes en los que es obligatoria la presencia personal de las partes. En el juicio oral del Código de Procedimiento Civil<sup>29</sup>, si no asisten las partes (o apoderados) se extingue el proceso; y si va una

---

pronunciará en defecto por falta de comparecencia o representación en la audiencia, provocando que se encuentre en una posición de desventaja al momento de defender sus pretensiones ante el tribunal. Pero el tribunal puede acoger las conclusiones de la parte defectuante si son justas y reposan en prueba legal.

<sup>27</sup> La LEC también establece que la incomparecencia de ambas partes a la audiencia previa al juicio implica el sobreseimiento del proceso y el archivo de las actuaciones. Si el inasistente es el actor o procurador designado, da lugar, igualmente, a que se dicte auto de sobreseimiento, salvo que el demandado asistente alegue interés legítimo en la continuación del procedimiento para que se dicte sentencia sobre el fondo. En el caso de incomparecencia del demandado, la audiencia continuará con el actor en lo que resultare procedente. En el supuesto de incomparecencia de las partes al acto de juicio, si sólo compareciere alguna de las partes, se procederá a la celebración del juicio. El relator español entiende que tal efecto debe entenderse que se refiere a la incomparecencia de los abogados y procuradores de las partes, y no a las partes propiamente dichas, cuya inasistencia sólo debe entender preceptiva en caso de que hubiera sido admitida la prueba de interrogatorio de las partes. En la vista del juicio verbal, si el demandante no asistiese a la vista, y el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso para que se dicte sentencia sobre el fondo, se le tendrá en el acto por desistido a aquél de la demanda, se le impondrán las costas causadas y se le condenará a indemnizar al demandado comparecido, si éste lo solicitare y acreditare los daños y perjuicios sufridos. Al demandado que no comparezca se le declarará en rebeldía y, sin volver a citarlo, continuará el juicio su curso.

<sup>28</sup> En El Salvador la comparecencia personal de las partes a las audiencias es preceptiva en el proceso de familia.

<sup>29</sup> En el procedimiento oral del Código de Procedimiento Civil, también se plantean soluciones distintas, en caso de incomparecencia de una de las partes o de ambas a la audiencia preliminar. El Tribunal hará la fijación de los hechos y de los términos de la controversia, sin mayores consecuencias; no así la inasistencia a la audiencia o debate

sola de las partes, se practican las pruebas de ésta pero no las del ausente. En el juicio laboral se prevé que las partes comparezcan a las audiencias por sí o por apoderado; si no comparece el demandante, implica desistimiento y, si es el demandado, implica confesión ficta.

En **Cuba** la normativa de la comparecencia de las partes a las audiencias no es clara y no se establece ningún tipo de consecuencias negativas en caso de incomparecencia<sup>30</sup>.

## **7. Principales contenidos de las audiencias**

Los diferentes ordenamientos prevén diversas estructuras y, dentro de éstas, se insertan las audiencias cuyo contenido también varía dependiendo de la materia objeto del proceso y del grado de concentración que se busque darle (proceso ordinario o extraordinario).

La mayor parte de los países regulan básicamente la celebración de dos audiencias:

- a) Una primera a la que denominan como “Preliminar”, “Audiencia Previa”, “Audiencia de Saneamiento” o “Audiencia inicial”.

En general, coincide el contenido de esta audiencia en los países que la regulan. El juez intenta conciliar a las partes. En caso de que ello no prospere, se fija el objeto del proceso y el objeto de la prueba. En varios casos se prevé también la realización de un relevamiento de los presupuestos procesales, examen de las cuestiones procesales que puedan impedir la continuación del proceso (por ejemplo existencia de nulidades, la falta de capacidad o representación, litispendencia, falta de conformación del litisconsorcio, inadecuación del trámite, defecto legal en el modo de proponer la demanda, entre otros).

- b) Una segunda audiencia llamada “Complementaria”, de “Vista de causa”, “Audiencia de Juicio” o de “Instrucción y Juzgamiento”.

El contenido suele ser: diligenciar los medios de prueba dispuestos en la primera audiencia, formular las alegaciones finales y, eventualmente, dictar la sentencia.

---

oral: si es de ambas partes acarrea la extinción del proceso, o si solo ocurre una parte se oirá su exposición y no se permitirá que el ausente practique las pruebas.

<sup>30</sup> Se señala que en el proceso económico las partes podrán comparecer a través de representación letrada o por su propio derecho, en cuyo último caso un abogado deberá dirigir su actuación, lo que se concreta mediante la firma que el abogado estampa en los escritos que se presentan al tribunal. La norma no es clara sobre la naturaleza preceptiva o dispositiva de la asistencia de las partes y sus representantes a los actos judiciales orales, pero en la práctica judicial se trata de que las partes que se han personado en el proceso, comparezcan a los actos orales, razón por la cual entre las causas de suspensión de los actos está la incomparecencia justificada de alguna de las partes. La Ley no expone ningún tipo de consecuencias negativas que puede acarrearle a una parte su incomparecencia.



Esta estructura, con diferencias de matices, es recogida en los procesos por audiencias regulados en algunas provincias de **Argentina**<sup>31</sup>, en **Bolivia**<sup>32</sup> para el proceso por audiencias para fijación de asistencia familiar; en **Chile**<sup>33</sup> para los procesos de familia y laboral; en **Colombia** en el Código General del Proceso próximo a entrar en vigencia y en los procesos laborales; en el proceso contencioso administrativo de **Costa Rica**<sup>34</sup>; en el proceso civil y mercantil de **El Salvador**, y en los procesos civiles y laborales de **Venezuela**.

---

<sup>31</sup>En la audiencia preliminar, el juzgador concentra en un solo acto las facultades conciliatorias y de resolución, fijando el objeto del proceso y el objeto de la prueba, para de esta forma no producir la que sea evidentemente inútil o superflua. En la audiencia de vista de causa se produce la prueba ordenada en la audiencia preliminar.

<sup>32</sup> En el llamado proceso por audiencia para fijación de asistencia familiar de Bolivia los principales contenidos de la audiencia preliminar son: alegación de nuevos hechos, contestación a las excepciones y nulidades (si las hubiere) y decisión sobre ellas para sanear el proceso, conciliación entre las partes. Y se celebra una audiencia complementaria si toda la prueba no logra recibirse en la audiencia preliminar.

<sup>33</sup> En materia de familia se celebra la audiencia preparatoria en el juicio ordinario con el siguiente contenido: relación sintética de la demanda y contestación y de la reconvencción y su contestación, hecha por las partes; contestación de la demanda reconvenccional, en su caso; determinación de medidas cautelares; promoción, a petición de parte o de iniciativa del tribunal, de la mediación; promoción, a iniciativa del tribunal, de la conciliación; determinación el objeto del juicio; fijación de los hechos que deben ser probados y las convenciones probatorias; determinación de las pruebas que deberán rendirse según la propuesta de las partes y disponer la práctica de otras que se estimen necesarias y, excepcionalmente, recepción de la prueba y fijación fecha de audiencia de juicio. La audiencia de juicio tiene por objeto recibir la prueba y el juez deberá realizar las siguientes actividades: verificar la presencia de personas citadas, señalar el objeto de la audiencia, disponer que los testigos y peritos hagan abandono de la sala y adoptar medidas necesarias para el adecuado desarrollo de la audiencia. En materia laboral, la audiencia preparatoria en el juicio ordinario tiene los siguientes contenidos: relación somera a cargo del juez de la demanda, contestación y, en su caso, de la demanda reconvenccional y sus excepciones, si hubiesen sido deducidas; llamado a conciliación; recepción de la causa a prueba, fijando hechos a ser probados; decisión del juez sobre la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes; fijación de fecha para la audiencia de juicio; determinación de medidas cautelares; despacho de citaciones y oficios que correspondan. Por su parte, al igual que en caso en materia de familia, la audiencia de juicio tiene por objeto la rendición de las pruebas decretadas por el tribunal y el orden y forma en que deben presentarse. La audiencia de juicio tiene por objeto recibir la prueba y el juez deberá realizar las siguientes actividades: verificar la presencia de personas citadas, señalar el objeto de la audiencia, disponer que los testigos y peritos hagan abandono de la sala y adoptar medidas necesarias para el adecuado desarrollo de la audiencia.

<sup>34</sup>Para el proceso ordinario contencioso administrativo de Costa Rica, el programa de la audiencia preliminar consiste en una audiencia preliminar en la que se realiza el saneamiento del proceso, cuando sea necesario, resolviendo toda clase de nulidades procesales, alegadas o no, y las demás cuestiones no atinentes al mérito del asunto. La aclaración y el ajuste de los extremos de la demanda, contrademanda y contestación y réplica, cuando, a criterio del juez tramitador, resulten oscuros o imprecisos, sea de oficio o a gestión de parte. La intervención del coadyuvante. Las defensas previas. La determinación de los hechos controvertidos y con trascendencia para la resolución del

Este diseño del proceso en dos audiencias con contenido similar al que venimos de ver es el que rige también en **Uruguay** bajo el régimen del Código General del Proceso para el proceso ordinario. Se establece que en la audiencia preliminar se realiza toda la actividad relativa a la ratificación y rectificación de pretensiones o defensas, alegación de hechos nuevos y/u ofrecimiento de nueva prueba o prueba superveniente, tentativa de conciliación, resolución de excepciones previas o procesales y de cualesquiera cuestiones que pudieren obstar a la oportuna decisión de mérito planteadas por las partes o relevables de oficio (por ejemplo la caducidad o la improponibilidad manifiesta de la pretensión), fijación del objeto del proceso y de la prueba, pronunciamiento sobre los medios de prueba ofrecidos por las partes o ejercicio de iniciativa probatoria del tribunal. También podría incluirse en dicha audiencia el diligenciamiento de prueba, alegaciones finales y pronunciamiento de sentencia (lo que ocurre muy excepcionalmente en la práctica), o diferirse estas actividades a la audiencia complementaria (que es lo que generalmente ocurre).

En el caso de **Colombia**, en el régimen de la ley 1395 de 2010, en materia, civil, comercial y de familia que se aplica en seis Distritos Judiciales, se prevé la realización de una audiencia única en la que se intenta la conciliación, se decretan y practican pruebas, se presentan los alegatos de conclusión y el juez debe dictar sentencia, para lo cual puede, si lo estima necesario, suspender la audiencia hasta por dos horas. Y en materia contencioso administrativa<sup>35</sup> se regula la celebración de tres audiencias: audiencia inicial, una de pruebas y una tercera de alegaciones y fallo. En el Código General del Proceso próximo a entrar en vigencia<sup>36</sup> y en los procesos laborales<sup>37</sup>, como ya lo señaláramos, se prevén dos audiencias.

---

caso y que deban ser objeto de prueba. Durante la audiencia, las partes podrán ofrecer otros medios de prueba que, a juicio del juez tramitador, sean de interés para la resolución del proceso y se refieran, únicamente, a hechos nuevos o a rectificaciones realizadas en la propia audiencia. También se resolverá la admisión de los elementos probatorios ofrecidos, cuando así proceda, se rechazarán los que sean evidentemente impertinentes o inconducentes, y se dispondrá el señalamiento y diligenciamiento de los que correspondan.

<sup>35</sup>En el proceso contencioso administrativo colombiano se realiza una audiencia inicial donde se deciden excepciones previas, se fija el litigio, se invita a las partes a conciliar sus diferencias, se decretan las medidas cautelares solicitadas por las partes y se decretan pruebas. Luego, una audiencia de pruebas donde se practican todas las pruebas que hayan sido decretadas en la audiencia inicial. Esta audiencia se debe realizar sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que se pueda exceder de 15 días. Evacuadas las pruebas se señalará fecha para la siguiente audiencia. Y por último la llamada audiencia de alegaciones y fallo para presentar las alegaciones cada una de las partes tiene 20 minutos. El juez debe informar el sentido de la decisión oralmente, pero la sentencia propiamente dicha se profiere por escrito dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se realizó la audiencia. Término que aumenta a 30 días cuando no sea posible anunciar el sentido del fallo.

<sup>36</sup>El Código General del Proceso, próximo a entrar en vigencia en Colombia, prevé la celebración de dos audiencias, una inicial y otra de instrucción y juzgamiento. Primeramente se celebra una audiencia inicial en la cual el juez puede exhortar a las partes a conciliar sus diferencias, se resolverán las excepciones previas, la prueba de interrogatorio de parte, la fijación del objeto del litigio, se debe realizar el control de legalidad para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Sí con las pruebas practicadas

Similar diseño de las audiencias se da en **España** en los procesos civiles declarativos, en los que se celebra una audiencia previa al juicio que tiende a terminar el proceso o a preparar el juicio. Las principales actividades y contenidos de esta primera audiencia son: intento de acuerdo o transacción, control de los presupuestos procesales, fijación de las cuestiones litigiosas, proposición y admisión de prueba. Luego se desarrolla el juicio –segunda audiencia- consistente en la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y la formulación oral de conclusiones sobre éstas. En el juicio verbal se realiza la llamada “Vista” que abarca desde la contestación oral de la demanda hasta la práctica de la prueba<sup>38</sup>.

En **Perú**, informa Omar CAIRO ROLDÁN que las posibilidades de actuación en las audiencias son distintas dependiendo del ordenamiento procesal de que se trate y de la vía procedimental específica, y agrega que teniendo en cuenta este panorama, en conjunto, las actividades que se pueden realizar en las audiencias en el Perú son las siguientes: proposición por el Juez de fórmulas conciliatorias a las partes, el Juez aprecia los medios probatorios referidos a las excepciones, los abogados formulan oralmente sus argumentos referidos a las excepciones, el Juez resuelve las excepciones, las partes proponen los puntos controvertidos, el Juez fija los puntos controvertidos, se realiza la actuación de los medios probatorios referidos a las cuestiones probatorias, resuelve las cuestiones probatorias, admite los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, se actúan los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, los abogados formulan oralmente sus argumentos referidos a la cuestión de fondo y finalmente, el Juez expide sentencia.

**Costa Rica** presenta un esquema diferente en el proceso monitorio de desahucio o monitorio de cobro de deudas, hipotecario o prendario. En la primera audiencia además de la actividad que se realiza generalmente en una audiencia preliminar, se contestan por el actor las excepciones opuestas, y se produce el ofrecimiento y presentación de contraprueba.

En **Paraguay** la audiencia se centra principalmente en la declaración de testigos y de las partes, siguiendo la lógica del viejo proceso escrito, señalando el

---

en esta audiencia es suficiente, el juez dentro de la misma audiencia podrá proferir el fallo, luego de que las partes presenten sus alegatos de conclusión. En caso contrario, decretará las pruebas a que haya lugar y señalará fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento. En esta segunda audiencia se practican las pruebas decretadas en la audiencia inicial, que son aquellas distintas a los interrogatorios de las partes, alegan las partes y se dictará sentencia, para lo cual el juez está facultado a suspender la audiencia hasta por dos horas. Se establece también que si el juez estima que no es posible dictar la sentencia en forma oral, debe dejar constancia de las razones concretas que se lo impiden, anunciar el sentido del fallo y proferir una sentencia escrita dentro de los diez días siguientes.

<sup>37</sup> El proceso laboral colombiano prevé la celebración de una audiencia preliminar y otra de trámite y juzgamiento

<sup>38</sup> José Alberto REVILLA resume la actividad llevada a cabo de la siguiente manera: fundamentación o ratificación del demandante de lo pedido en la demanda, contestación a la demanda, resolución de cuestiones procesales planteadas y proposición, admisión y práctica de la prueba.

relator nacional ROJAS WEIMANN que la falta de fijación del objeto de la prueba hace a la dispersión del diligenciamiento de los medios.

Las audiencias previstas en **Ecuador**<sup>39</sup> también presentan sus particularidades. En los procesos laborales es el juez quien procura que las partes lleguen a un acuerdo. De no ser así, la parte demandada procede a contestar la demanda y formular sus pruebas. Posteriormente, la parte actora formula sus pruebas, el juez dispone que se practiquen las pruebas y señala fecha para la audiencia definitiva. Y luego se celebra la audiencia definitiva en el que se practican las pruebas testimoniales, se exhiben documentos, se practican las confesiones judiciales que se hayan solicitado y se da paso a los alegatos de las partes.

En **República Dominicana**, para las materias laboral e inmobiliaria, el proceso está diseñado en dos audiencias, una preliminar y otra de discusión de prueba. Pero en materia civil, la estructura es más libre, ya que las partes, en la primera audiencia pueden solicitar comunicación de documentos; posteriormente, otras medidas de instrucción, como comparecencia personal o informativo testimonial y solicitar nulidades, excepciones, fines de inadmisión (llamados incidentes) y luego se celebra una audiencia de fondo. Sin embargo cabe la posibilidad de que se celebre una única audiencia, donde las partes concluyan al fondo.

En **Brasil**, como ya lo hemos mencionado, se regula el procedimiento de "*rito sumário*" en el cual se lleva a cabo una audiencia preliminar, que comienza con la tentativa de conciliación y, en caso de que ésta no prospere, en la misma audiencia de forma verbal o escrita se contestan las excepciones y el juez resuelve sobre eventuales incidentes procesales. En caso de que sea necesario diligenciar prueba oralmente se hará una audiencia de "*instrução e julgamento*". Similar contenido de las audiencias se prevé en el ordenamiento brasileño para los Juzgados Especiales y en los procesos de trabajo.

## **8. Registro de las audiencias**

La intermediación como pilar del proceso por audiencias requiere de una adecuada registración de la actividad que se realiza en las mismas, de manera que los actos llevados a cabo puedan ser considerados cabalmente por el juez de primera instancia a la hora de dictar la sentencia y, en caso de preverse la segunda instancia –como ocurre en la gran mayoría de los casos-, el tribunal de alzada pueda considerar en detalle los diversos aspectos de la actuación procesal de primera instancia.

---

<sup>39</sup> Para los procesos constitucionales en Ecuador se prevé la celebración de una Audiencia Pública Constitucional en la que comienza interviniendo la parte actora quien formula sus alegaciones. Luego se le da la palabra a la parte demandada para que formule su contestación. Posteriormente se da paso a la réplica de la parte actora y a la contra réplica de la parte demandada. Finalmente la parte actora realiza una última alegación y con esto el juez resuelve en la misma audiencia la causa.

En efecto, está demostrado que el registro de la actividad resulta de vital importancia para las instancias procesales de revisión ante órganos superiores en los casos de interposición de recursos de apelación, casación o revisión.

Hemos señalado en anteriores trabajos que la oralidad por sí misma no asegura un proceso por audiencias eficiente. El proceso por audiencias requiere que el sistema de justicia civil provea mecanismos que permitan la recolección de información de alta calidad para la realización de la audiencia y en la audiencia, y herramientas que impulsen el proceso sin vulnerar los derechos de las partes<sup>40</sup>. De modo que debe buscarse una forma de registración que asegure la posibilidad de apreciar el resultado de las pruebas diligenciadas, las actitudes y expresiones de los testigos, las respuestas brindadas por los peritos así como los diferentes aspectos de las conductas desplegadas por las partes.

Generalmente y en función de lo previsto en el art. 97 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, al menos lo actuado en toda audiencia se documenta en forma resumida, en acta que se labra durante su transcurso o al cabo de ella, pudiendo las partes solicitar lo que entiendan pertinentes para asegurar la fidelidad del resumen. No obstante, el mismo artículo prevé que el tribunal podrá disponer la reproducción total o parcial de lo actuado utilizando los medios técnicos apropiados lo que posibilita que las audiencias puedan ser, por ejemplo, filmadas o grabadas o reproducidas por cualquier medio tecnológico que garantice la fidelidad de la reproducción. Ahora bien, al momento de la elaboración del Código Modelo, el acta resumida era el mecanismo accesible más idóneo para registrar lo actuado. No obstante, la práctica procesal unida a los avances de la tecnología –incluyendo la reducción de sus costos– indica que actualmente resulta mucho más eficaz la registración de audio o audio e imagen. Actualmente las técnicas de registración y reproducción resultan sumamente accesibles desde el punto de vista económico, por lo que los sistemas de justicia de los diversos países podrían contar con éstas sin que ello implique una inversión de envergadura<sup>41</sup>.

Lo expuesto, hace aconsejable impulsar el registro en audio y video de las audiencias, sin perjuicio de poderse mantener el acta resumida para el registro de los asistentes y las decisiones tomadas.

La utilización de las tecnologías favorece también a combatir el “mito del expediente”, tan enraizado en Iberoamérica. En efecto, muchos procesos por

---

<sup>40</sup> PEREIRA CAMPOS, Santiago, VILLADIEGO, Carolina y CHAYER, Héctor. *“Bases generales para una reforma a la justicia civil en América Latina y el Caribe”* en Modernización de la Justicia Civil, pág. 59, Universidad de Montevideo, febrero 2011.

<sup>41</sup> LABAT, Santiago., “El Documento: Prueba en (y del) proceso civil en Uruguay” en XV Jornadas Nacionales de Derecho Procesal” en Homenaje al Dr. José Arlas, Mayo de 2011, Mercedes, Uruguay, pág. 171, propone la filmación completa de las audiencias, y a los efectos de poder seleccionar los sectores de comparendo de los que se pretende servir la parte o el juez se recurra al sistema del “trackeado”, sistema muy accesible desde el punto de vista económico. Existen estudios en Argentina que demuestran que la inversión tecnológica para filmación de las audiencias se logra financiar con el ahorro en papel, fotocopadoras e insumos vinculados, más las horas hombre de las tareas asociadas.

audiencias se terminan transformando en procesos escritos en tanto se registra en papel todo lo sucedido en las mismas. Ello implica que los partícipes de la audiencia están más pendientes de lo que se consigna en el acta que de lo que ocurre en la misma. La audiencia es un medio para que el juez construya su decisión con la mayor información posible y con la máxima calidad de la misma; no para construir un expediente.

Todos los prejuicios existentes de parte de jueces y abogados en relación a los posibles errores o abusos que pueden generar estas tecnologías han sido desmitificados en los países que las han llevado a la práctica. Por otra parte, el “trakeado” de los videos, permite a los abogados indicar en sus alegaciones cuáles son los minutos claves del video a los que debe dársele especial atención.

Asimismo, la filmación de las audiencias fomenta la transparencia de la actuación de los actores del proceso y el contralor de los excesos, debiéndose prever restricciones a la difusión cuando estén en juego valores superiores<sup>42</sup>.

Analizaremos a continuación el panorama de las prácticas al respecto, en nuestros países.

#### ***a) Ordenamientos que registran las audiencias por medios tecnológicos***

Actualmente, y en función del constante avance tecnológico vivido en las últimas dos décadas, varios ordenamientos han incorporado el registro de las audiencias judiciales a través de diversos mecanismos de grabación o filmación.

Así en **Argentina**, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro introdujo variadas innovaciones procesales, muchas de contenido tecnológico; entre ellas, el sistema “por audiencias” con registro en video e informatizada, sin perjuicio de que se labre acta. La registración a través de grabación de audio y/o visual se ha previsto también en los Códigos Procesales Civiles de La Pampa, Entre Ríos, San Juan, Santiago del Estero, Tucumán y Formosa, sin perjuicio de la posibilidad de que al mismo tiempo se labre acta de las actuaciones.

También **Colombia**, en las aéreas del derecho en las que se practica el proceso oral (civil, comercial, familia, laboral y contencioso administrativa), tiene previsto el registro mediante grabación, pero además mediante la suscripción de un acta. En el acta se registran únicamente los nombres de las personas que participaron en la audiencia y su firma; lo demás debe necesariamente quedar en las grabaciones, pero no en el acta.

**Costa Rica** registra sus procesos orales por sistema de audio y video. En materia de procesos monitorios, si no hay audio y video o falla, se puede registrar solo en audio, en caso que falle también de audio, se registra en un acta escrita.

---

<sup>42</sup> Ver lo que hemos expuesto en PEREIRA CAMPOS, Santiago, VILLADIEGO, Carolina y CHAYER, Héctor, “Bases generales para una reforma a la justicia civil en América Latina y el Caribe” en Modernización de la Justicia Civil, pág. 61, Universidad de Montevideo, febrero 2011.

En **Chile**, las respectivas regulaciones procesales, tanto en sede familiar como laboral, exigen que los tribunales lleven un registro de las actuaciones orales a través de cualquier medio apto para producir fe que permita garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Macarena VARGAS da cuenta de que, en la práctica en ambas judicaturas, el sistema de registro de las audiencias ha sido el de audio (no video) existiendo en los respectivos tribunales los medios tecnológicos adecuados para ello.

En **Perú**, si bien en los procesos civiles, constitucionales, contencioso-administrativos y de derecho de familia, la actividad realizada en las audiencias se registra en un documento escrito, denominada acta, en los procesos laborales, según la Nueva Ley Procesal del Trabajo, las actuaciones que se realizan en las audiencias, salvo la conciliación, son registradas en audio y video, utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido.

En **España**, la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>43</sup> prevé que de todas las actuaciones públicas y orales, quede constancia mediante los instrumentos oportunos de grabación y reproducción, sin perjuicio de las actas necesarias. Por otra parte, la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial<sup>44</sup> ha supuesto también una modificación en la documentación de actuaciones, lo que unido a las innovaciones tecnológicas, ha llevado a modificar el régimen de presencia de los Secretarios Judiciales en los actos y vistas y el ejercicio de la fe pública judicial en los mismos, permitiendo que su presencia se limite a los casos en que sea estrictamente imprescindible, lo que ha traído la práctica eliminación de las tradicionales actas escritas, aún cuando la ley siguen previendo su existencia para determinadas situaciones accidentales. Por tanto, el principio general es que siempre que se disponga de firma electrónica u otros medios técnicos que garanticen la autenticidad e integridad del acto de la vista, no será necesaria el acta escrita y el documento electrónico generado bajo ese sistema de grabación constituirá el acta a todos los efectos.

### ***b) Ordenamientos que registran las audiencias por escrito***

Se observa que en otros países, como **Brasil, Bolivia, Cuba, República Dominicana, Paraguay y Uruguay**, si bien sus ordenamientos prevén la posibilidad de registrar lo actuado en audiencia por medios tecnológicos, en la práctica se realiza mediante acta escrita.

Así, en **Brasil**, el Código del Proceso Civil establece como lícito el uso de taquigrafía u otro medio idóneo de documentación en cualquier juicio o tribunal, y

---

<sup>43</sup> Así, el artículo 147 establece que “las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante el Tribunal, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen”.

<sup>44</sup> Ley 13/2009, de 3 de noviembre, en el art. 146 establece que cuando se trata de actuaciones que conforme a la ley han de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, y el Secretario judicial dispusiere de firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley garantice la autenticidad e integridad de lo grabado, el documento electrónico así generado constituirá el acta a todos los efectos.

se faculta a las partes a realizar la grabación de la audiencia. CRUZ ARENHART y OSNA afirman que actualmente se percibe una apertura para la utilización de cualquier medio idóneo para registrar las audiencias, flexibilización estipulada en una ley que reconoce la posibilidad de utilizar los avances tecnológicos en el proceso.

En los procesos de familia regulados en **Bolivia** se realiza un acta circunstanciada, grabada y con copia escrita de las actuaciones desarrolladas en la audiencia complementaria en la que se diligencian los medios de prueba.

En **Cuba**, la ley regula la registración para la audiencia de comparecencia, estableciendo que pueden utilizarse medios de reproducción digitales. MENDOZA y MANSO expresan que las condiciones de infraestructura de los tribunales en el país no posibilitan la utilización de medios digitales, por lo que toda clase de audiencias se registra mediante actas escritas en soporte papel, en las que se trata de plasmar todo el contenido material de lo que se realiza.

En **El Salvador**, en lo que refiere a los procesos civiles y mercantiles, se labra acta de todo lo sucedido, informando Manuel MONTECINO que si la dotación material del tribunal lo permite, es posible hacer uso de medios audiovisuales. Agrega que en los procesos de familia, además de labrar el acta, se puede realizar la grabación magnetofónica.

Particular resulta la situación de **Ecuador**, donde en la mayor parte de los procesos solo se realiza un acta en la que se indica que las partes concurrieron a la audiencia. Y en los procesos laborales, constitucionales y arbitrales, las audiencias son grabadas y posteriormente transcritas.

Por último, **República Dominicana** recoge lo sucedido en la audiencia en acta escrita que se labra al final de la misma, bajo la firma del juez y secretario del tribunal.

En **Uruguay** el sistema de principio es el acta resumida por el Tribunal con control de partes, pero la ley admite que se pueda acudir a cualesquiera otros medios técnicos como la grabación, filmación u otros, si se estimare conveniente o necesario, sujeto a decisión del Tribunal. No obstante, en la práctica se registran casos sumamente aislados de filmación o grabación de las audiencias, siendo la regla la realización del acta resumida<sup>45</sup>.

En el caso de **Paraguay**, el funcionario judicial o el dactilógrafo realiza el acta y pese a que la ley prevé la grabación o filmación de la audiencia, ninguno de éstos medios es utilizado.

Por último, en **Venezuela** también se prevé la posibilidad de la grabación y al mismo tiempo la realización de acta resumida.

---

<sup>45</sup> LABAT, Santiago, "El Documento: Prueba en (y del) proceso civil en Uruguay" en XV Jornadas Nacionales de Derecho Procesal" en Homenaje al Dr. José Arlas, Mayo de 2011, Mercedes, Uruguay, pág. 171.



## 9. La celebración de audiencia en segunda instancia

A los efectos de concretar la intermediación, el vínculo directo entre las partes y el sentenciante debería mantenerse a lo largo de todo el proceso. Por ello el diseño del proceso por audiencias se fundamentó teóricamente durante mucho tiempo en la creación de tribunales colegiados que actuaran en instancia única. Superada esa idea inicial en casi todos los países, el proceso ordinario en doble instancia se ha generalizado (salvo para casos excepcionales). Por tal motivo, y para preservar lo más posible la intermediación, en muchos casos se establece la posibilidad de celebrar audiencias ante el tribunal superior que entiende en la resolución del recurso. De esta manera se garantiza el contacto personal del tribunal con los elementos subjetivos y objetivos del proceso.

Naturalmente que la actividad procesal que se realiza en segunda instancia es, en casi todos los casos, sensiblemente menor a la de primera instancia (en general no se realiza nuevamente el proceso sino que se revisa la decisión de primera instancia), por lo cual en estos actos orales ante el tribunal de alzada se diligencian puntualmente algunos medios de prueba (sobre hechos nuevos, por ejemplo) o se celebra un comparendo para que las partes sean oídas por el tribunal. Por ello sigue siendo relevante en estos casos contar con registros -de audio y, en lo posible, de video- de lo ocurrido en las audiencias de primera instancia, para que puedan ser considerados por el tribunal de alzada al resolver el recurso.

Pese a las ventajas que puede proporcionar la posibilidad de celebrar audiencias en instancias superiores, del relevamiento realizado surge que muchos de los países no cuentan con esta previsión legal o contando con ella de modo facultativo, no suelen celebrarlas en la práctica.

Así **Bolivia** no regula la audiencia de segunda instancia en el proceso por audiencia para fijación de asistencia familiar. Tampoco lo hace **Costa Rica**<sup>46</sup>.

**Chile** tampoco previó la realización de audiencias en segunda instancia, informando Macarena VARGAS que la oralidad en sede recursiva no fue contemplada por las respectivas leyes especializadas.

Lo mismo se informa en **Brasil**, que no ha previsto la realización de audiencias en segunda instancia con contenido probatorio o de debate<sup>47</sup>.

**Ecuador** presenta una situación diferente, ya que si bien la legislación no prevé la realización de audiencias en segunda instancia, en atención a los principios constitucionales que rigen la administración de justicia, las partes en cualquier momento pueden solicitar la realización de una audiencia en estrados.

En cambio, **Colombia** sí prevé la realización de una audiencia en segunda instancia en los procesos civiles, comerciales y de familia, denominada de

---

<sup>46</sup> En caso del recurso de casación, que se permite en procesos ordinarios contenciosos, se puede pedir audiencia de vista, básicamente para presentar de manera oral el recurso, pero no se puede ampliar el recurso en esa audiencia ni tampoco existe la intermediación, ni plazo de dictado de la sentencia.

<sup>47</sup> Sérgio CRUZ ARENHART y Gustavo OSNA señalan, no obstante, que el fallo se dicta en sesión pública, siendo facultado el abogado a realizar la defensa oral de sus argumentos en el momento inmediatamente precedente a la lectura de la decisión.

sustentación y fallo. En materia laboral se regula la celebración de una audiencia para practicar pruebas si a ello hubiera lugar, escuchar las alegaciones y fallar.

También **España** establece la posibilidad de celebración de audiencia de vista en el recurso de apelación y de practicarse prueba<sup>48</sup> y **República Dominicana** prevé la celebración de audiencias orales, públicas y contradictorias, sin importar el grado de la jurisdicción.

Por su parte, **Perú** regula la audiencia en segunda instancia en los procesos civiles, en el amparo (proceso constitucional), en los procesos contencioso-administrativos y en los procesos de derecho de familia, en los cuales se realiza una Audiencia de Vista de la Causa, en la que los abogados de las partes pueden presentar oralmente sus argumentaciones. Y en el proceso laboral, el órgano jurisdiccional de segunda instancia dicta sentencia en la audiencia, inmediatamente después de las exposiciones orales o luego de varios minutos de realizadas. En el ámbito civil se prevé, para la segunda instancia de los Procesos de Conocimiento y Procesos Abreviados, la realización de una audiencia para la actuación de medios probatorios que hayan sido ofrecidos en la apelación o en la absolucón de agravios<sup>49</sup>.

**El Salvador** regula la celebración preceptiva de la audiencia en segunda instancia en el caso del proceso civil y mercantil, en la cual se oye primero a la parte apelada para que se oponga y/o para que se adhiera a la apelación y, posteriormente, al apelante, con relación a la oposición, el cual no podrá ampliar los motivos de su recurso y también se puede proponer y diligenciar pruebas. Y en el proceso de familia, cabe la posibilidad de convocar a audiencia en los casos en que se hubieren solicitado pruebas y no hayan sido admitidas o cuando no se produjeron por un motivo ajeno a la voluntad del apelante.

**Cuba** incluye en el esquema del procedimiento de segunda instancia, la audiencia que se denomina vista que permite concentrar en este acto la práctica de las pruebas admitidas.

También **Paraguay** cuenta con una etapa oral en segunda instancia. En el proceso civil, el tribunal puede abrir la causa a prueba si se alegare algún hecho nuevo conducente al proceso, o si por motivos ajenos a la parte, no se hubiese practicado en primera instancia la prueba ofrecida. Y en el proceso laboral se regula una diligencia preliminar de conciliación.

En el caso de **Uruguay**, en segunda instancia la convocatoria a audiencia es preceptiva sólo si se dispone excepcionalmente el diligenciamiento de prueba, y facultativa en los demás casos. Como informa Luis M. SIMON, usualmente la

---

<sup>48</sup> José Alberto REVILLA expresa que en España cabe la celebración de vista cuando no habiéndose propuesto prueba (o resultando inadmitida), la acuerde el tribunal por haberlo solicitado alguna de las partes, o la considere necesario. En estos casos, aun cuando la redacción del artículo resulta un tanto confusa, y ha dado lugar a diferentes interpretaciones, entiende que es una facultad discrecional del órgano de apelación acordar o no la celebración de vista cuando haya sido solicitada por alguna de las partes.

<sup>49</sup> Esta norma especifica que estos medios probatorios deben estar referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; o constituir documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso, o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.

facultad de convocar a audiencia se emplea en asuntos donde oír nuevamente a las partes pueda considerarse ilustrativo, o si se considera conveniente tentar nuevamente la conciliación. Además en la audiencia se diligencia prueba, luego de ello se escucha a las partes, quienes frecuentemente declinan ser oídas, y se dicta sentencia en la misma sesión o prórroga a ese fin, dentro del plazo legal. Son excepcionales, en la práctica, los casos en que se celebran audiencias en segunda instancia.

En **Venezuela** la celebración de audiencia en alzada está prevista en el proceso civil, laboral y agrario.

## **10. El rol del juez en el proceso por audiencias**

El relevamiento del rol que desempeña el juez en el proceso por audiencias implica determinar cuáles son sus poderes-deberes y los límites de su función en cada ordenamiento.

No es objeto de este trabajo reeditar las complejas discusiones conceptuales sobre el rol del juez, sino dar cuenta de lo que ocurre en la regulación normativa y en la práctica judicial de nuestros países<sup>50</sup>.

Mayoritariamente los ordenamientos más modernos han adoptado una posición intermedia, similar a la prevista en el Código Procesal Civil Modelo, en la que si bien se incrementan los poderes deberes del tribunal, se mantiene un equilibrio entre las potestades que se le conceden y los derechos y las facultades de las partes, consagrándose de este modo con distintos matices el rol del juez como director del proceso.

La concreción de la eficiencia de la oralidad y de la inmediación se relacionan directamente con el rol que ocupa en la práctica judicial el juez en el proceso (y más específicamente con las actividades que éste asume durante el curso de las instancias orales), preservando en todo caso los derechos de las partes.

Por lo general, en la práctica judicial la oralidad y la inmediación van acompañadas de un rol más activo del Juez (la cuestión es la de los límites y sus matices), abandonando el papel totalmente pasivo que caracterizó su actuación en el proceso escrito.

A fin de lograr una efectiva inmediación, se prevé en varios ordenamientos procesales, como ya vimos, la comparecencia preceptiva del Juez a las audiencias.

En varios de los modernos sistemas procesales se advierte también la acentuación de la función conciliatoria del juez, a quien la legislación le encomienda el rol de propender a lograr un acuerdo entre las partes en conflicto, evitando de esta manera que se profundicen las diferencias entre las partes y resulte más factible el cumplimiento del acuerdo al que voluntariamente arribaron, que la eventual imposición de una decisión a través de la sentencia.

---

<sup>50</sup> Nos remitimos a lo expuesto en VESCOVI, E., DE HEGEDUS, M, KLETT, S., LANDEIRA, R., SIMÓN, L. y PEREIRA CAMPOS, S. *“Código General del Proceso, Comentado, anotado y concordado”*, Tomo I, pág. 70, Editorial Abaco. Compartimos lo expuesto por PICÓ I JUNOY, Joan, “El Derecho Procesal entre el garantismo y la eficacia: un debate mal planteado”, *Modernización de la Justicia Civil*, pág. 295, Universidad de Montevideo, Facultad de Derecho, Febrero 2011.

En trabajos anteriores<sup>51</sup> señalamos que *“un esquema procesal civil moderno debe clarificar el rol del juez y de las partes en el proceso. Para ello, se recomienda que el tribunal ejerza una efectiva dirección del proceso, a la vez que se respete el principio dispositivo. Se propone que la adjudicación de poderes-deberes de conducción procesal al tribunal –con mayor o menor intensidad de acuerdo a la cultura jurídica del país y a su contexto social y cultural- tenga como límite infranqueable los hechos aportados por las partes y lo solicitado por ellas (congruencia).”*

*“Una concepción moderna requiere una definición menos tradicional a la históricamente concebida, que entendía el proceso como de impulso procesal de parte y no le otorgaba poderes de conducción de oficio al juez. Es necesario reformular tal comprensión.”*

En **Brasil**, el Código del Proceso Civil prevé, en el ámbito de la audiencia de “instrução e julgamento”, el ejercicio del poder de policía, correspondiéndole al juez mantener el orden y decoro en la audiencia; se le confiere potestad para ordenar que se retiren de la sala aquellos que se comporten de manera inconveniente y recurrir a la fuerza policial. Se establece que el juez dirigirá la audiencia, realizará directa y personalmente el diligenciamiento de los medios de prueba y exhortará a las partes, abogados y Ministerio Público a comportarse de manera correcta. CRUZ ARENHART y OSNA, dan cuenta de que el Código Procesal Civil se inclina por el sistema inquisitivo y que el poder conferido al juez de producir prueba es poco utilizado, comportándose el juez de manera pasiva.

Parece advertirse entonces una dicotomía entre las potestades asignadas por la ley -que suelen ser relevantes- y las efectivamente utilizadas en la práctica por los jueces -que suelen ser bastante pasivos en su accionar-, lo que constituía hasta hace pocos años una constante en casi todos los países desde larga data, y parece ahora comenzar a cambiar.

En **Paraguay**, la ley asigna como rol principal a los jueces la dirección de la audiencia. Debe realizar personalmente las diligencias, interrogar, disponer de oficio la declaración de testigos, siempre que hayan sido mencionados por la parte. Pero, en la práctica, los jueces no hacen uso de estas potestades conferidas por la ley porque según informa ROJAS WEIMANN, no concurren a las audiencias y, si lo hacen, se abstienen de intervenir por desconocer los expedientes o por temor a ser catalogados como parciales por las partes.

Muchos sistemas procesales recogen los principios de autoridad y dirección del proceso, y conforme a ellos el juez tiene (o debiera tener) una participación razonablemente activa en el mismo.

En **Uruguay** el Código General del Proceso, siguiendo las soluciones del Código Modelo, le asigna al Juez el rol de director del proceso por audiencias y le confiere poderes ordenatorios, de instrucción y disciplinarios. También le encomienda tentar la conciliación y le asigna iniciativa probatoria (en el marco de los hechos alegados por las partes), dependiendo su alcance de la materia de que se trate. Además el tribunal goza del poder-deber de denegar el diligenciamiento de prueba inadmisibles (contraria al ordenamiento jurídico) manifiestamente impertinente (ajena al objeto de prueba) o manifiestamente inconducente

---

<sup>51</sup> PEREIRA CAMPOS, Santiago, VILLADIEGO, Carolina y CHAYER, Héctor y, *“Bases generales para una reforma a la justicia civil en América Latina y el Caribe”* en Modernización de la Justicia Civil, pág. 67, Universidad de Montevideo, febrero 2011

(inidónea legalmente para acreditar el hecho a probar). Al juez se le asigna también la conducción del diligenciamiento de la prueba, lo que implica que le incumbe interrogar a testigos y partes y controlar el modo en que luego lo hacen las partes a través de sus abogados, rechazando preguntas inadmisibles, sugestivas, impertinentes (ajenas al tema de prueba) y en general organizar todo lo relativo a la prueba, para asegurar su incorporación según las pautas legales, los principios de comunidad y adquisición; entre otros. SIMÓN agrega que en materia de dirección, resultan importantes los poderes destinados a sanear el proceso de cuestiones que pudieren eventualmente impedir que se sentencie sobre el mérito, como los que le habilitan el relevo de oficio de ciertas excepciones (v.g. caducidad, cosa juzgada, litispendencia, transacción) o presupuestos (incompetencia, falta de jurisdicción, incapacidad absoluta). Estos poderes y deberes conferidos por la ley a los jueces, suelen ser ejercidos efectivamente de manera muy mesurada<sup>52</sup>.

En **Colombia** también se da cuenta de un juez que desempeña un rol activo, al cual el Código General del Proceso le confiere poderes de instrucción, y poderes correccionales, que le permiten imponer multas u ordenar el arresto de quien obstaculice el desarrollo de la audiencia o expulsar a quienes perturben su curso. GUAYACÁN informa que en materia civil opera la oralidad en los juzgados piloto y en los juzgados pertenecientes a los distritos Judiciales en los que ya ha entrado en vigencia la ley 1395. En éstos se observa que los jueces paulatinamente se han venido apoderando de su rol de director del proceso; prueba de ello es la reducción sustancial de los tiempos en que estos juzgados resuelven los casos que están bajo su conocimiento. Y señala que ésta es una constante también en los juzgados laborales y los juzgados contenciosos administrativos.

Amplias potestades se conceden al juez en **República Dominicana**, donde está previsto que pueda ordenar de oficio medios de prueba, comparencias, informativo testimonial, inspecciones de lugares, peritajes, etc.

El rol activo del juez fue también establecido en **Ecuador**, donde los jueces están facultados para realizar las preguntas y solicitar las aclaraciones que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos debatidos. Además, en las audiencias y juntas de conciliación tienen la obligación de procurar la conciliación entre las partes. Adicionalmente, en las audiencias constitucionales tienen la facultad de alargar o suspender las audiencias y pueden inclusive disponer la presentación de pruebas adicionales. FALCONI y CEDEÑO informan que, en la práctica, estas potestades son efectivamente ejercidas en su mayoría por los jueces.

En **Perú** el Juez es el director de las actividades que se realizan en las audiencias, por lo que puede formular preguntas y repreguntas a las partes y a sus abogados y, en términos generales, a todos los sujetos que intervengan en la audiencia. Asimismo puede ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes, expulsar a quienes alteren el desarrollo de la audiencia y disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia.

---

<sup>52</sup> Ver PEREIRA CAMPOS, Santiago, *“El proceso civil ordinario por audiencias: la experiencia uruguaya a 20 años de la implementación de la reforma (Uruguay)”*, Modernización de la Justicia Civil, pág. 655, Universidad de Montevideo, Facultad de Derecho, Febrero 2011.

Situación diferente se presenta en **Bolivia**, donde los poderes del juez están regulados únicamente para los procesos de asistencia familiar en los que, según informa GUTIÉRREZ, indudablemente se cumple con el principio de intermediación y concentración, el operador de justicia preside la audiencia preliminar y la complementaria y tiene un rol de director del proceso.

En **Cuba** la participación activa del juez está prevista para el proceso económico, que desterró el papel pasivo de los jueces característico del proceso escrito, en el que, según nos informan MENDOZA y MANSO, numerosos jueces controlaban el proceso desde su despacho, donde verificaban, a posteriori, el resultado de los actos ya realizados por su personal auxiliar y los testigos evacuaban un pliego de preguntas formales y pre elaboradas, donde el abogado carecía de posibilidad de intervención oral. Agregan que el nuevo proceso económico erradicó estas prácticas y actualmente se logra que el juez esté presente en todos los actos orales que se desarrollan bajo su dirección, lo que les exige un proceso previo de estudio y actualización sobre el contenido del acto que se desarrollará. En los actos orales del proceso económico participa íntegramente el panel de jueces que conforman el tribunal (cinco entre profesionales y legos por mandato constitucional), con el propósito de fortalecer la vigencia del principio de intermediación, no solo en la práctica de las pruebas, sino también en el resto de las actuaciones, en las que deban acordarse decisiones, aún de tipo procesal.

También se ha revitalizado el rol del juez en **España** a partir de la LEC 2000. Indica José Alberto REVILLA que la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil ha venido a aumentar los poderes del juez en la dirección del proceso, alejándose de la figura de un juez desprovisto de facultades, que le hacía observar el proceso como un mero espectador. En la audiencia previa al juicio encontramos un juez dialogante con los abogados y flexible en la forma de dirigir la audiencia. Como facultad del juez en el proceso en general, se destaca la facultad conferida al juez para poner de manifiesto a las partes que las pruebas propuestas por ellas pueden resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos, indicando los hechos que podrían verse afectados por esa insuficiencia probatoria, y señalando los medios de prueba cuya práctica considere conveniente, si bien ciñéndose a los elementos probatorios (fuentes de prueba) cuya existencia resulte de los autos. No obstante, pese a la previsión legislativa, nos dice el relator que esta facultad no resulta ciertamente de uso frecuente por los jueces.

En **Chile** la regulación de la figura del juez como un sujeto activo del proceso está prevista únicamente en materia de familia y laboral, otorgándoseles facultades muy acotadas. En materia de familia, se establece que el juez dirigirá el debate y moderará la discusión, podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes y ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro. Por su parte, en materia laboral, el juez tiene el deber de adoptar medidas para evitar la paralización del proceso o su prolongación y puede corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptar medidas para evitar la nulidad del procedimiento.

En **El Salvador** informa MONTECINO que los jueces utilizan efectivamente las potestades que la ley les confieren. Es el juez quien ejerce la dirección de las audiencias en los procesos civiles y mercantiles, potestad que se concreta en la dirección del debate. Además se le confiere la potestad de: ordenar lecturas necesarias, hacer advertencias legales, recibir juramento o promesas,

declaraciones, moderar la discusión, impedir preguntas o derivaciones impertinentes o que se separen notoriamente de las cuestiones que se debaten; instar a quien esté en uso de la palabra a evitar divagaciones y retirar la palabra a quien no siga sus instrucciones. En los procesos de familia, también el juez ejerce un rol de director del proceso, que se concreta en la posibilidad de rechazar las pruebas impertinentes o inútiles, imponer a las partes o a sus apoderados las sanciones previstas en la ley, decretar medidas cautelares, retirar de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso, entre otras<sup>53</sup>.

En **Venezuela** el juez actúa como director del proceso y forma parte activa del mismo. En las audiencias del proceso laboral busca la conciliación, purga el juicio de vicios y tiene amplias facultades y participa en las pruebas personales mediante el interrogatorio.

En **Costa Rica** se confiere al tribunal potestades de dirección, aunque no están claramente definidas. ARTAVIA señala que los jueces pueden ejercer un control sobre las actuaciones de las partes, resolviendo y rechazando las gestiones impertinentes e infundadas, contralor que es efectivamente ejercitado. No obstante, hay una crítica generalizada de un manejo inadecuado de la audiencia o actuación inquisitiva y abusiva de algunos jueces, en especial en materia contenciosa administrativa, inventando procedimientos o reglas no fijadas en normas procesales o confundiendo usualmente los modelos procesales orales y escritos.

## **11. Asistencia letrada de los abogados**

La mayor parte de los ordenamientos establece que las partes deben comparecer a los distintos actos del proceso asistidas por un técnico, abogado. En general el patrocinio o asistencia letrada resulta indispensable, estableciéndose la asistencia letrada obligatoria, no obstante la posibilidad de que el abogado o procurador actúe en representación de la parte.

En el proceso por audiencias el rol del abogado cobra especial relevancia al ser la voz inmediata de su patrocinado. Es en la mayoría de los ordenamientos a través del abogado que la parte actuará en la audiencia, interrogando a los testigos, interponiendo los recursos que correspondieren, realizando las observaciones o solicitudes pertinentes.

---

<sup>53</sup> El relator informa entre otras potestades del Juez las siguientes: dar el trámite que legalmente corresponda a la pretensión; ordenar las diligencias necesarias para establecer la verdad de los hechos controvertidos, sometidos a su conocimiento y decisión, respetando el derecho de defensa de las partes; declarar las nulidades y disponer las diligencias que persigan evitarlas; ordenar las medidas conducentes para evitar una sentencia inhibitoria; resolver los asuntos sometidos a su decisión, no obstante oscuridad, insuficiencia o vacío legal; decidir las peticiones de las partes en los plazos previstos en la ley; impedir el fraude procesal y cualquier conducta ilícita; prevenir o sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe; motivar las resoluciones que pronuncie; y, oír al menor cuando hubiere cumplido doce años de edad, en todos los procesos y diligencias que le afecten; antes de dicha edad, el Juez tendrá contacto con el menor y de ser posible dialogará con él.

El desempeño responsable del abogado en etapas orales del proceso con intermediación efectiva, implica un profundo conocimiento del tema objeto del proceso y de la regulación procesal de las audiencias, debiendo estar preparado para formular las alegaciones o interponer los recursos en las oportunidades correspondientes, dominar las técnicas de interrogatorio, etc. Es además indispensable coordinar el trabajo en equipo de los abogados de modo de poder cubrir la actuación en varios procesos.

En **Brasil**, el abogado, en términos generales, es un representante de los intereses de su cliente. Puede realizar alegaciones orales, impugnar de inmediato las decisiones interlocutorias proferidas en audiencia, formular cuestionamientos y contradecir. En la mayoría de los procesos, la asistencia letrada es obligatoria a excepción de las causas que tramitan ante los Juzgados Especiales Civiles que posean un valor inferior a veinte salarios mínimos y otros asuntos cometidos a la Justicia de Trabajo.

**Colombia** también consagró la asistencia letrada preceptiva, salvo escasas excepciones, como las acciones públicas, o los asuntos de mínima cuantía.

En la misma línea, **Ecuador** establece la asistencia obligatoria de un abogado defensor en las audiencias de todos los procesos, salvo los constitucionales, siendo su rol alegar en derecho o realizar exposiciones técnicas del caso.

También **España** establece como principio general la intervención preceptiva del abogado en el proceso civil, con las limitadas excepciones que la ley contempla, entre las que se encuentran los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2000 euros. Por tanto, sólo en esos procesos en los que no resulta preceptiva su intervención, las partes podrán comparecer por sí solas al acto de la vista. También es preceptiva la asistencia del abogado a los actos de la “audiencia previa” y “juicio”, en el llamado juicio ordinario.

En **Chile** los abogados cumplen un rol fundamental en los procesos por audiencias en tanto representantes de la defensa de los derechos de las partes.

En **República Dominicana** es también obligatoria, en todas las materias, la asistencia letrada, excepto amparo y laboral.

En el caso de **El Salvador** la comparecencia en los procesos civiles y mercantiles a través de procurador es preceptiva, nombramiento que deberá recaer en un abogado y toda actuación de las partes deberá realizarse a través de éstos salvo señaladas excepciones. La asistencia de abogado también es preceptiva en el proceso de familia, salvo en violencia intrafamiliar.

En **Uruguay** la asistencia letrada es obligatoria salvo hipótesis muy excepcionales. En las audiencias, donde se desempeñan como interlocutores naturales en la comunicación entre el Juez y las partes, deben hablar y actuar por y con ellas, controlando que el acto se realice de acuerdo con las previsiones legales, realizando los actos procesales inherentes a la defensa que resulten necesarios o convenientes, como la formulación de peticiones, impugnaciones o recursos, preguntas o alegaciones, control de la registración del desempeño de todos los sujetos. Además de su principal rol como defensores de los litigantes, revisten la calidad de auxiliares de la Justicia, colaborando para que las audiencias se lleven a cabo del modo legalmente previsto, acorde al decoro y dignidad de la Justicia.



En **Bolivia** informa GUTIERREZ que el abogado tiene un rol fundamental, como patrocinador de la parte. No obstante, en la práctica procesal limitada al proceso sumario de petición de asistencia familiar, el rol suele ser secundario, ante la efectiva intervención del director del proceso: operador de justicia, que prescinde de la participación del causídico en muchos casos y de forma absolutamente contundente al momento del desarrollo de la conciliación.

En **Perú**, si bien las partes tienen derecho a asistir a la audiencia con su abogado, su presencia no es obligatoria. En **Paraguay** tampoco se prevé la asistencia letrada preceptiva. No obstante lo cual, los abogados deben colaborar con el Juez en la realización de la audiencia, les corresponde argumentar oralmente a favor de la posición de su patrocinado (acerca de la cuestión de fondo, las cuestiones formales, o los incidentes), y defender los derechos procesales de éstos durante la actuación de los medios probatorios.

## **12. Formación y rol de abogado en el proceso por audiencias**

En lo que refiere a la formación del abogado, su preparación técnica y eficiencia en el desempeño de su oficio en la audiencia, la casi totalidad de los relatores nacionales manifestaron que resulta indispensable que las universidades formen a sus estudiantes en las técnicas del proceso oral, tarea que aún no se ha hecho efectiva en la mayoría de los países en forma generalizada.

Así, en **Brasil** se señala que en lo que refiere al nivel de preparación técnica y eficiencia, no obstante no contar con datos empíricos, si bien el sistema jurídico contemporáneo brasileño privilegia la oralidad, la calidad técnica de los abogados es inferior a la esperada.

En **Colombia** se da cuenta de que el rol de los abogados en ocasiones dificulta el desarrollo de las audiencias, porque la generación de profesionales activos fue formada académicamente, y también su práctica profesional, en el sistema escrito de procedimiento. Entonces, salvo algunas excepciones de individuos que se encuentran naturalmente dotados de las cualidades necesarias para desempeñarse en una audiencia, se ponen de manifiesto grandes carencias.

Se señala en **Costa Rica** que el cambio hacia el proceso por audiencias no ha ido de la mano de un cambio en el modo de enseñanza en las universidades. En **Venezuela** se informa que los programas universitarios siguen bajo el viejo esquema y no hay reformas curriculares que traten el problema de la litigación oral adecuadamente.

En **Chile** se señala que hay un grupo de abogados que pertenecen a instituciones del Estado que ofrecen servicios de defensa letrada, como las Corporaciones de Asistencia Judicial (CAJ), con oficinas especializadas en materia de familia y laboral (Defensoría Laboral) que fueron capacitados, tanto en los contenidos de las respectivas reformas como en técnicas y destrezas de litigación, razón por la cual su desempeño es evaluado en forma positiva. Lo mismo ocurrió con una parte importante de los abogados especialistas en estas áreas que ejercían en el sistema anterior, pero que se adaptaron a los cambios y cursaron por su cuenta talleres o diplomados de formación en sus respectivas disciplinas. Muchos de ellos forman parte o participan en actividades de asociaciones gremiales de profesionales, como la Asociación de Abogados de Familia(AAF) y la Asociación de Abogados Laboralistas (AGAL). Sin embargo, en ambas judicaturas, la gran

mayoría de los abogados, según una percepción generalizada de abogados, jueces y profesores de derecho, carece de preparación suficiente para una litigación oral de calidad, pues operan bajo el supuesto de que es posible desempeñarse en procesos por audiencias sin mayor entrenamiento en técnicas y destrezas de litigación oral. Por lo general, estos abogados tienen una composición muy heterogénea en cuanto a su formación profesional y ejercen en distintas áreas en forma simultánea. Su falta de preparación en litigación se advierte con nitidez en materia probatoria, ya que, por ejemplo, carecen de una teoría del caso, no revisan con anticipación los documentos que van a presentar en la audiencia de juicio, preguntan a los testigos aspectos que pueden perjudicar su defensa, entre otros aspectos.

En **El Salvador** existe un nivel medio de preparación para actuar con algo de solvencia técnica en las audiencias, dado de que ya con anterioridad se había implementado la oralidad en el proceso de familia y penal, lo que ha obligado a capacitarse en esas áreas. No obstante, existen deficiencias técnicas que deben ser superadas.

En **Uruguay** SIMÓN señala que, en general, la actuación de los abogados es correcta y el grado de eficiencia depende de la preparación, experiencia y condiciones naturales.

### **13. Calidad de la prueba diligenciada en audiencia**

La obtención de información de alta calidad para resolver los procesos es una cuestión que no había sido planteada como prioritaria en las reformas procesales civiles de fines del siglo pasado. No obstante, dada la importancia del tema, y a la luz de las lecciones aprendidas con más de 20 años de aplicación en algunos países de los procesos por audiencias, se le está comenzando a dar relevancia al punto en el diseño de las políticas públicas procesales más recientes.

La manera en que se diligencian las pruebas es un aspecto de importancia en lo que refiere a la aplicación de los principios de oralidad e intermediación.

En primer lugar, resulta fundamental que el diligenciamiento de los medios de prueba sea realizado directamente por el tribunal evitando de este modo la delegación en los funcionarios judiciales. Es el juez quien debe tomar contacto directo con los medios de prueba, interrogando y escuchando personalmente las declaraciones de las partes y de los testigos, así como las explicaciones y aclaraciones de los peritos. También es el juez quien, sin intermediación alguna, debe realizar las inspecciones judiciales y la reconstrucción de los hechos, cuando sea pertinente, percibiendo directamente con sus sentidos los hechos objeto de prueba. De esta manera, podrá ir apreciando en forma cabal los hechos invocados por las partes en los actos de proposición y podrá ir elaborando el proceso de valoración de la prueba que será concretado al momento de pronunciar la sentencia. Como señala REVILLA, la presencia del juez en la práctica de la prueba con ese contacto y conocimiento directo, sin intermediación o alteración alguna, contribuye a conseguir un mayor acierto en el juicio valorativo. Esta revalorización de la prueba, concediéndole el necesario protagonismo dentro del proceso y desposeyéndola en su práctica de innecesarios formalismos que atienden más a lo ritual que al cumplimiento de la seguridad jurídica, redundaría en la deseada

obtención de una prueba eficiente y de calidad que permita un mayor acierto en la decisión.

En segundo lugar, resulta de vital importancia la elección de los mecanismos procesales adecuados que permitan conservar la buena calidad de la prueba obtenida en las instancias orales. Como vimos al analizar la forma en que se registran las audiencias, se debe procurar la conservación de los medios diligenciados de una manera eficaz y segura, superando la registración por escrito que lleva a que la finalidad de la audiencia del juicio se desvirtúe y, como expresa RIOS<sup>54</sup>, *“mas que producir información en un escenario de inmediatez, se termina generando actas escritas que se incorporan a un expediente sobre la base del cual el caso será resuelto en el futuro”*.

El tema se vincula también con las clases de medios probatorios, en función de que, además de los medios probatorios tradicionales (documentos, testigos, pericias, informes), contamos con los medios surgidos a raíz del desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (mensajes de texto, correos electrónicos, video conferencias, etc.) que determinan la aplicación de nuevos mecanismos de contralor para las partes y el tribunal, en lo que refiere a su admisión, así como también en cuanto a su valor probatorio y formas de conservación.

Como lo hemos expuesto en trabajos anteriores<sup>55</sup> se deben: *“establecer mecanismos que permitan el diligenciamiento o producción de la prueba en audiencia, para lo cual, es necesario tener espacios físicos apropiados, interrogatorios libres, contra examen de pruebas y un sistema pericial eficiente. Un análisis detenido sobre esto requiere decidir otras cosas, como por ejemplo: i) el rol de director del juez en la audiencia y su influencia sobre la valoración de la prueba, es decir, si puede o debe interrogar primero, si lo hace después de la parte, si puede introducir preguntas no consideradas por las partes siempre dentro del marco fáctico planteado en los actos de proposición, entre otras; ii) el rol de las partes en la audiencia y su carga de probar y desvirtuar lo establecido por la contraparte; iii) las herramientas que permitan la incorporación de las tecnologías de información y comunicación en el diligenciamiento de pruebas “ausentes” físicamente de la sala de audiencias (testigos en lugares distintos, por ejemplo).”*

En los distintos sistemas relevados se advierte que, en su mayor parte, se prevé la comparecencia personal del juez en las audiencias; no obstante, en algunos casos se admite la delegación de sus funciones en la etapa de diligenciamiento de los medios probatorios.

Respecto a la preservación de la prueba diligenciada en las instancias orales del proceso, el relator uruguayo Luis M. SIMÓN expresa que la garantía clave es la efectiva vigencia y aplicación del principio de inmediatez, pues la actuación conjunta de los sujetos principales del proceso (juez y partes asistidas de

---

<sup>54</sup> RIOS, Erik, *“La oralidad en los procesos civiles en América Latina. Reflexiones a partir de una observación práctica”*. Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y reforma civil en América Latina, Chile, 2013, pág. 117.

<sup>55</sup> PEREIRA CAMPOS, Santiago, VILLADIEGO, Carolina, y CHAYER, Héctor, *“Bases generales para una reforma a la justicia civil en América Latina y el Caribe”* en Modernización de la Justicia Civil, pág. 70, Universidad de Montevideo, febrero 2011

abogados) en la forma determinada por la ley, tiende a buscar que se obtenga el mayor provecho de los medios probatorios. Señala también que la amplitud en la recepción legal de medios probatorios y en los sistemas de registración, tiene el mismo objetivo, siendo posible la intermediación virtual (v.g. empleo de videoconferencias) en casos excepcionales en que haya de cometerse a otro tribunal la recepción de algún medio probatorio, por razón de territorio, si por ejemplo un testigo reside a distancia del lugar donde tramita la causa. Otro de los aspectos que destaca el citado autor refiere a las pautas legales de concentración, continuidad y contigüidad de las audiencias, así como el principio de identidad física del Magistrado que tienden a que no se disperse en el tiempo la recolección probatoria, que el decisor sea el mismo Juez que participó de la instrucción y que ésta no se separe de la resolución, para conservar las ventajas de la intermediación en la prueba, que condicionan su calidad.

Como advierte RÍOS<sup>56</sup>, cuando no hay inmediatez entre la producción de la prueba y la decisión judicial, se perjudica el resultado de la prueba. Máxime cuando esa prueba es recogida en un acta escrita y el caso puede ser resuelto en definitiva por un tribunal de alzada que no percibió directamente la declaración del testigo y solo la conoce mediadamente a través del acta.

**Colombia** ha realizado importantes modificaciones legislativas tendientes a mejorar la calidad de la prueba. Así, se realizaron reformas en materia de prueba pericial creando un mecanismo eficiente para la práctica de este medio probatorio, acorde con el nuevo sistema de “proceso por audiencias”. Juan Carlos GUAYACÁN informa que se abrió la posibilidad de que las partes presenten experticias elaboradas por peritos contratados por ellas y se determinó la presencia de los peritos en las audiencias a fin de que respondan los cuestionamientos que sobre las experticias tengan las partes y el juez; esta forma de contradicción de la prueba pericial ha sido mucho más dinámica, pues la misma estaba condenada al ostracismo en el anterior sistema en que los peritos rendían otro dictamen escrito y las aclaraciones o complementaciones eran escritas. Respecto a la práctica de la prueba de interrogatorio de parte y de interrogatorio a terceros, la mecánica de tales interrogatorios, en el sistema de interrogatorio cruzado, ha sido una práctica de tiempo atrás en el proceso civil colombiano. El cambio se ha producido porque contando con los recursos para la videograbación de tal prueba, tanto los interrogados como quienes interrogan han podido desarrollar un verdadero dialogo, pues ya no son esclavos del acta, que convertía el interrogatorio en un dictado que el testigo y el interrogador hacían a un funcionario judicial. Todo esto ha cambiado para bien, en materia civil, en los juzgados de descongestión y los despachos pertenecientes a los Distritos Judiciales en que se encuentra vigente la ley 1395 de 2010. También en materia laboral y contencioso administrativo.

En **Brasil** se prevé expresamente que el juez debe actuar como conductor de las audiencias, tanto en lo que refiere a los aspectos de dirección como a la producción de las pruebas, compitiéndole actuar activamente para asegurar la calidad de la prueba producida en audiencia, confiriéndosele los poderes necesarios al efecto.

---

<sup>56</sup> RÍOS, Erik, “*La oralidad en los procesos civiles en América Latina. Reflexiones a partir de una observación práctica*”. Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y reforma civil en América Latina, Chile, 2013, pág. 117 y ss.

En **Chile** se prevén algunos mecanismos para depurar la prueba y propender a una buena calidad de ella como, por ejemplo, el contra examen de testigos y peritos. No obstante, tanto en materia laboral como en familia, las normas en relación al diligenciamiento de estos medios de prueba son extremadamente escuetas, sin especificar aspectos relevantes para el uso de las técnicas de interrogatorio. VARGAS señala que el mecanismo destinado a la obtención de información de calidad en el marco de los procesos por audiencias, donde la contradicción cumple un papel clave, es subutilizada o en algunos casos, derechamente mal utilizada. Ello puede explicarse por los problemas de capacitación en técnicas de litigación oral de los abogados y por una interpretación legalista de las normas.

También se plantean dificultades en la incorporación de los medios de prueba en **Ecuador** donde, conforme manifiestan FALCONI y CEDEÑO, no existen mecanismos en los procesos laborales o constitucionales que puedan ayudar a concretar la inmediación. Existen, por ejemplo en los procesos laborales, importantes inconvenientes debido a que las pruebas solicitadas en la audiencia preliminar son exhibidas y entregadas únicamente en la audiencia definitiva, lo que en cierta manera limita el derecho de contradicción de prueba. Señalan que esta situación se podría mejorar con la celebración de una audiencia intermedia de revisión y entrega de pruebas, previa a una audiencia definitiva donde las partes puedan contradecir la prueba y alegar en derecho.

Asimismo se plantean inconvenientes en el diligenciamiento de la prueba en **Venezuela**, donde se informa que en la materia ordinaria resulta pesada y muy tradicional la actividad probatoria, en la medida de que no hay verdadero debate y la valoración resulta ser muy subjetiva del juez. Amén de ello, el criterio de valoración de la prueba es básicamente el de tarifa legal y en forma residual rige el sistema de sana crítica.

En el caso de **Paraguay** se da cuenta de que no existen mecanismos procesales para propender a la calidad de la prueba, ya que el proceso es excesivamente formal e inoperante. Se agrega que los testigos son interrogados con un pliego previamente elaborado y las respuestas se transcriben, no se toman anotaciones sobre las expresiones corporales y se incurre en contradicciones perdiendo toda espontaneidad la declaración.

En **Perú** CAIRO informa que el registro en audio y video sirve para preservar la calidad de la prueba obtenida. No obstante, REVILLA respecto de **España**, da cuenta de los inconvenientes que han presentado los sistemas de grabación (defectos) proponiendo, entre las mejoras posibles al sistema de registración, la implantación de firma electrónica y la puesta en funcionamiento de sistemas que permitan contar con documentos audiovisuales electrónicos fehacientes, el fácil acceso mediante web al catálogo de grabaciones, la instalación de cámaras de de alta resolución que graban todo lo que ocurre en la sesión, entre otras.

#### **14. Régimen impugnativo en audiencia**

De la información obtenida surge que la mayor parte de los sistemas procesales en los que se prevén procesos por audiencias, admiten la interposición de medios impugnativos en el decurso de las mismas.

Por lo general, se regula un tipo de recursos para las providencias o resoluciones de trámite y otro tipo para recurrir las sentencias interlocutorias o autos interlocutorios, presentándose variantes en cuanto a la forma de interposición y sustanciación.

En **Brasil**, el Código del Proceso Civil prevé que las decisiones interlocutorias dictadas en la audiencia de "*instrução e julgamento*" sean impugnadas prontamente y en forma oral en la propia audiencia. No obstante, ese recurso no es examinado en la audiencia, sino que su interposición evita la preclusión de la instancia recursiva, y el tema será rediscutido en ocasión de la interposición de recurso contra la sentencia definitiva. La interposición de recursos contra decisiones que no revistan el carácter de interlocutorias dictadas en audiencia se rigen por el régimen general, debiendo presentarse por escrito en el plazo legal. Por lo que en este régimen, la impugnación en audiencia se limita a la interposición del recurso.

Similares regímenes impugnativos presentan Colombia, Perú, El Salvador, Paraguay y Uruguay, en la medida en que establecen que el recurso de reposición procede contra las providencias dictadas en audiencia, debiéndose interponer, sustanciar y resolver en el mismo acto. También prevén el recurso de apelación que procede contra determinada clase de sentencias; no obstante presentan algunas diferencias en cuanto a su tramitación.

En **Colombia**, en materia civil, comercial y de familia, el Código General del Proceso distingue entre autos y sentencias. En el caso de los autos dictados en audiencia, el apelante podrá fundar el recurso dentro de la misma; si además se ha interpuesto reposición, resuelta la reposición y concedida la apelación, podrá agregar nuevos argumentos dentro de los tres días siguientes a la audiencia. Respecto de las sentencias dictadas en audiencia, deberá indicarse, en el momento de la interposición en la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes a su finalización, de manera breve, los reparos concretos que se formulan a la decisión. En el proceso laboral se debe interponer el recurso contra la sentencia definitiva de primera instancia en audiencia por ser notificada en los estrados. Su sustentación o fundamentación se hace en la audiencia de trámite y juzgamiento ante el juez de segunda instancia. Lo mismo ocurre con los autos dictados en la audiencia de primera instancia que sean susceptibles del recurso de apelación. El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo también distingue el régimen impugnativo de los autos y las sentencias proferidos en audiencia, estableciendo que la apelación deberá ser fundada en el momento de la interposición del recurso, es decir, en la misma audiencia, y el juez de primera instancia deberá resolver inmediatamente si lo concede o niega. En lo que refiere a la apelación de las sentencias dictadas en audiencia, la interposición y fundamentación deberá hacerse ante el mismo juez que dictó la providencia, dentro de los diez días siguientes a su notificación, ya que dicha sentencia no se dicta en audiencia.

En **Perú**, el Código Procesal Civil prescribe que la reposición contra un decreto expedido en una audiencia, debe ser interpuesta verbalmente durante la misma y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. La apelación contra un auto expedido en una audiencia se debe interponer durante dicha diligencia, pero la fundamentación del recurso y demás requisitos deben ser cumplidos dentro de los tres días posteriores a su realización.

Esta disposición es aplicable a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Conforme al régimen vigente en **El Salvador**, los decretos y autos no definitivos admiten recurso de revocatoria y si fueron dictados en audiencia el juez o tribunal deberá de resolver lo que proceda inmediatamente. A instancia de parte interesada podrá pedir que conste en acta el intento de revocatoria cuando ésta sea desestimada. Las sentencias y los autos que, en primera instancia, pongan fin al proceso admiten apelación, así como las resoluciones que expresamente la ley señala, que deberá presentarse en forma escrita en el plazo máximo de cinco días hábiles ante el juez que dictó la resolución impugnada, quien se limita a notificar a las partes y a remitir el expediente al tribunal inmediato superior, quien podrá dictar sentencia ya sea en la audiencia que se instale o veinte días hábiles con posterioridad a ésta.

En **Paraguay** el ordenamiento procesal establece que las providencias dictadas en audiencias pueden ser recurridas mediante los recursos de reposición fundado y apelación.

En el caso del Código General del Proceso de **Uruguay** se admite la deducción de dos recursos contra las resoluciones dictadas en audiencia: reposición y apelación (sin perjuicio de la aclaración y la ampliación que proceden contra toda resolución). El recurso de reposición persigue que el mismo tribunal que adoptó la decisión la revoque por contrario imperio, tramitándose por completo (interposición, sustanciación y resolución) en la misma audiencia. En subsidio del recurso de reposición, o en forma independiente, puede interponerse recurso de apelación contra las resoluciones interlocutorias; la apelación se anuncia en audiencia, carece de efecto suspensivo, y se funda al momento de apelarse la eventual sentencia definitiva. Excepcionalmente, si la apelación versare sobre el objeto del proceso o de la prueba porque éste se hubiere restringido erróneamente, tendrá efecto no suspensivo, anunciándose en audiencia, fundándose por escrito en lapso de seis días, sustanciándose por igual plazo y elevándose al ad quem un testimonio de las actuaciones. En función de ello el proceso, en principio sigue su curso, salvo que el tribunal de alzada disponga la suspensión.

En **Cuba** el proceso económico es de única instancia ante los tribunales provinciales, con un examen extraordinario en casación para ante el Tribunal Supremo. Se dispone también de un remedio procesal de naturaleza interlocutoria, que es el recurso de súplica. Explican MENDOZA y MANSO que contradictoriamente la norma que regula este recurso remite, en lo que refiere a su tramitación, a lo que se dispone para similar institución en el proceso civil, pese a que en el proceso económico se está en presencia de una modalidad de tipo oral y concentrada que demanda una mayor agilidad. Por lo que cabe la posibilidad de que las partes puedan combatir de forma oral, en el propio acto, la decisión que le perjudique. Por esa razón los jueces de esta materia admiten que la impugnación se realice mediante la formulación de una protesta oral en el propio acto, preparatoria del recurso que en su día se pueda interponer contra la sentencia definitiva.

**Costa Rica y Venezuela** poseen un régimen muy restrictivo en materia de impugnación. En el caso de Costa Rica solo admite apelación la resolución dictada

en audiencia que acoge las excepciones procesales; y en el caso de Venezuela, la que resuelve las cuestiones previas acerca de caducidad, cosa juzgada y prohibición de admitir la acción. Las restantes sentencias interlocutorias son inapelables, salvo disposición expresa contraria. En el juicio laboral vigente en Venezuela, dictada sentencia después de publicado el fallo por escrito, la apelación abarcará todos los aspectos de las resoluciones que se hayan dictado en la audiencia oral.

Situación diametralmente opuesta presenta **Ecuador** en la medida que cuenta con un sistema muy amplio que faculta a las partes a interponer en las audiencias los recursos verticales o horizontales que le asistan, sin perjuicio de que puedan interponerlos con la notificación por escrito de la resolución.

## 15. Duración de los procesos por audiencias

Como surge del relevamiento realizado, varios países de Iberoamérica han ido incorporando en los últimos 25 años el proceso por audiencias a sus legislaciones y otros se encuentran próximos a hacerlo o están ampliando su alcance a nuevas materias.

Resulta relevante pues evaluar si la incorporación de la oralidad e intermediación redundó en beneficio de la duración del proceso, logrado la abreviación del mismo.

En general, de la información obtenida, la mayor parte de los procesos por audiencias insume una tramitación cercana o superior al año de promedio en la primera instancia y un lapso un poco menor en segunda instancia.

En **Costa Rica** el proceso ordinario contencioso tiene una duración estimada promedio, en primera instancia, de veinticuatro meses. Aclara ARTAVIA que este dato podría no ser real, pues en los últimos dos años se ha incrementado la duración. A este plazo se le debe sumar otro de dieciséis meses aproximadamente que lleva la tramitación del recurso de casación, único admisible. En el caso del proceso monitorio con oposición, el promedio estimado de duración del proceso es de diez meses en primera instancia y cuatro meses en segunda instancia.

El proceso civil ordinario en **Venezuela** tiene una duración promedio de aproximadamente dieciocho meses en primera instancia y el proceso oral por indemnización de accidentes de tránsito contemplado en Código de Proceso Civil aproximadamente once meses también en primera instancia. En el proceso laboral el promedio es de ocho meses para la primera instancia y en el proceso agrario se estima un promedio de doce meses en primera instancia.

Un poco mayor es el promedio de duración de los procesos que se informa en **Perú**, estimándose dos años en primera instancia, un año y medio en segunda instancia y similar duración la casación.

En **Cuba**, el proceso económico que opera por audiencias tiene previsto un conocimiento en única instancia al nivel del tribunal provincial, con un examen de casación ante el Tribunal Supremo. Su duración promedio, sin incluir la ejecución, oscila entre seis y siete meses.

En **Ecuador** la primera instancia de un proceso constitucional no dura más allá de un mes y medio, mientras la segunda instancia dura cerca de cinco meses en promedio. La ejecución de sentencias dictadas en procesos constitucionales no dura más allá de un mes. En los procesos laborales la primera instancia puede



durar un promedio de entre seis y ocho meses hasta obtener sentencia. La segunda instancia puede durar hasta un año. La casación hasta cerca de los quince meses; y, el procedimiento de ejecución de las sentencias dictadas en procesos laborales un promedio de entre tres y cinco meses.

En **Bolivia** la duración del “proceso por audiencias” inherente al proceso sumario de petición de asistencia familiar no debiera ser mayor a los dos meses entre la presentación de la demanda y la sentencia del operador de justicia. A ello debe agregarse el tiempo que insume el recurso de apelación, que es de aproximadamente seis meses. No obstante, señala GUTIERREZ que debido al rol y programa de audiencias, en general exceden los seis meses y pueden llegar a un año, en función de la presencia de defectos formales en la demanda y otros detalles particulares, como las observaciones del Juez sobre el cumplimiento de todos los requerimientos previos a la admisión. Agrega el relator que la fase de ejecución de la decisión jurisdiccional resulta interminable si el obligado decide perjudicar a la impetrante, no obstante el libramiento de apremio corporal para el que debe prestar la asistencia y hasta que la satisfaga.

Por parte de **Uruguay**, informa SIMÓN, que las últimas estadísticas oficiales, recabadas directamente por el sistema de gestión del Poder Judicial, que datan del año 2011, no son precisas, en la medida en que no distinguen por estructuras ni por fases del proceso, ni permiten deslindar tiempo imputable al diseño legal, al tribunal o a las partes, por lo que concluye que los resultados no terminan de medir la real duración del proceso por audiencias, sobre todo en la primera instancia<sup>57</sup>. En lo que refiere a la segunda instancia y casación, las estadísticas resultan más ajustadas ya que regularmente no se realizan audiencias, por lo que el lapso promedio de duración en los procesos civiles es de seis meses, es menor en familia y no hay diferencias muy relevantes entre los casos en que hubo convocatoria a audiencia y aquellos en los que no existió. En cualquier caso se señala que las estadísticas anteriores a la sanción del Código General del Proceso, como diagnóstico de la situación durante el régimen de procesos escritos, comparadas con las realizadas luego de su entrada en vigencia, demostraron la reducción sustancial de los tiempos de duración de los procesos.

Algunos países no cuentan con información que permita verificar el tiempo de duración del proceso, como sucede en el caso de **Brasil, República Dominicana, Colombia y Paraguay**. Los relatores nacionales **brasileños** expresan que no se cuenta con datos empíricos que permitan precisar la duración media de un proceso, especialmente, porque hay importantes diferencias entre los distintos estados lo que impacta en la eficiencia de las instituciones y las

---

<sup>57</sup> Carolina VILLADIEGO y Cristián HERNANDEZ, expresan que de acuerdo con análisis efectuados sobre el impacto de la reforma, el nuevo régimen ha mejorado la duración de los procesos en la vía judicial, reduciendo a menos de la mitad su duración. Así, actualmente la duración en promedio de la primera instancia en los procesos ordinarios es de 14 meses (civil y comercial), 10 meses (laboral), 8 meses (familia). En segunda instancia la duración promedio es de 6,5 meses (civil y comercial), 4,5 meses (laboral), 5 (familia). Pero adicionalmente, más de la mitad de los asuntos civiles y comerciales propiamente dichos se tramitan por el proceso monitorio, que tiene una duración promedio de 3 meses cuando no se oponen excepciones (*“Avance en América Latina y el Caribe de la reforma a la justicia civil”*, Nueva Justicia civil para Latinoamérica: aportes para la reforma, pág. 17, Centro de Estudios de Justicia para las Américas, Santiago de Chile).

estadísticas existentes no distinguen los procesos por audiencias. La falta de estadísticas en Colombia se debe a que la ley 1395 no ha entrado en vigencia en todo el territorio nacional. No obstante, en los juzgados pilotos que adelantan los procesos por audiencias y los juzgados pertenecientes a los distritos judiciales donde ha entrado en vigencia la ley 1395, manejan un promedio de seis meses en primera instancia y ocho meses en segunda instancia. La ley 1395 de 2010 y el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 establecieron un término perentorio de un año para adelantar cualquier proceso en primera instancia y de seis meses en segunda instancia, con la posibilidad de que el juez, explicando las razones, pueda prorrogarlo por una sola vez por un término igual. Toda actuación por fuera de dichos términos está afectada de nulidad insaneable. En Paraguay, no obstante la falta de información, ROJAS WIEMANN manifiesta que por lo general el proceso tiene una duración superior a un año o más.

Ante la ausencia reiterada de información en varios países, cabe destacar lo expresado por el relator español, José Alberto REVILLA, en el sentido de que el conocimiento real de lo que es la actividad judicial, con la necesaria dotación de medios estadísticos, es una exigencia de la transparencia con la que debe actuar la administración de justicia. A tales efectos **España**, entre otras normas, modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial que define a la estadística judicial como un instrumento básico al servicio de las Administraciones públicas y del Consejo General del Poder Judicial para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la administración de justicia. Y el Consejo General del Poder Judicial es la fuente oficial de datos para el conocimiento de la realidad judicial y su sección Estadística elabora anualmente un documento llamado “La Justicia Dato a Dato” del que se extrae la información. Y de la información brindada por este organismo surge que se estima la duración media de los asuntos terminados en 2012 tramitados ante los Juzgados de primera instancia en 7,2 meses y en 6,5 meses la duración media de los recursos en las Audiencias Provinciales<sup>58</sup>.

**Cuadro No. 5:**  
**Duración promedio de los procesos por audiencias<sup>59</sup>**

País	Duración primera instancia (meses)	Duración segunda instancia (meses)
<b>Bolivia</b>	12 m. (proceso asistencia familiar)	6 m. (proceso asistencia familiar)
<b>Colombia</b>	6 m. (juzgados piloto y distritos donde se aplica L. 1395)	8 m. (juzgados piloto y distritos donde se aplica L. 1395)

<sup>58</sup> José Alberto REVILLA señala que los datos aportados varían según las regiones y en función de cada órgano judicial, pudiendo existir casos donde la duración media se sitúa por encima del año.

<sup>59</sup> La información con la que se elaboró este cuadro, fue fundamentalmente la brindada por los relatores nacionales, quienes en general destacan la falta de información estadística fehaciente. Algunos países no se incluyen por la falta de información señalada. Se buscó relevar fundamentalmente la duración promedio de los procesos que en los países se regulan como “procesos por audiencias”. No se incluyen los tiempos del eventual recurso de casación ni de la eventual etapa de ejecución de la sentencia.

<b>Costa Rica</b>	+ de 24 m. (proceso ordinario contencioso) <sup>60</sup>	
	10 m. (monitorio con oposición)	4 m. (monitorio con oposición)
<b>Cuba</b>	7 m. (proceso económico en única instancia)	N/A
<b>Ecuador</b>	2 m. (proceso constitucional)	5 m. (proceso constitucional)
	8 m. (proceso laboral)	12 m. (proceso laboral)
<b>España<sup>61</sup></b>	7 m.	6, 5 m.
<b>Perú</b>	24 m.	18 m.
<b>Uruguay</b>	14 m. (proceso ordinario)	6 m. (proceso ordinario)
	3 m. (proceso monitorio sin oposición de excepciones)	N/A (proceso monitorio sin oposición de excepciones)
	- de 1 m. (proceso de amparo)	- de 1 m. (proceso de amparo)
<b>Venezuela</b>	18 m (proceso civil ordinario)	Sin información
	11 m. (accidentes de tránsito)	
	8 m. (laboral)	
	12 m (agrario)	

Puede señalarse, a modo de síntesis, que si bien no siempre los resultados son los esperados, casi todos los países que han incorporado el proceso por audiencias en su moderna concepción, han mejorado sensiblemente los tiempos de duración de sus procesos en comparación con los anteriores procesos desesperadamente escritos que preveían sus viejas legislaciones.

## **16. Avances, lecciones aprendidas y desafíos**

Realizando un relevamiento rápido de nuestra Iberoamérica, pueden distinguirse diversas realidades en sus sistemas de justicia no penales, en lo que hace a los regímenes procesales:

<sup>60</sup> Se informa que la duración de la tramitación del recurso de casación es de 16 meses.

<sup>61</sup> Los datos aportados varían según las regiones y en función de cada órgano judicial, pudiendo existir casos donde la duración media se sitúa por encima del año.

- a) Algunos países han introducido desde hace ya unos años el proceso por audiencias de forma bastante generalizada, lo que permite extraer lecciones aprendidas en base a las experiencias obtenidas ya durante años (tal es el caso de Brasil, Perú, Uruguay y España, entre otros).
- b) Otros ordenamientos, en cambio, han realizado modificaciones parciales es su estructura incorporando la oralidad a través de sucesivas reformas legislativas y en determinados tipos de procesos, como por ejemplo, familia y laboral (Argentina a nivel de provincias, Bolivia<sup>62</sup>, Ecuador, Chile, Costa Rica, Salvador, Venezuela, entre otros).
- c) En Colombia y Bolivia entran en vigencia nuevos códigos procesales que prevén el proceso por audiencias, y serán fuente de conocimiento que permitirá seguir recogiendo experiencias. Y seguramente algo similar ocurrirá en Brasil en caso de aprobarse la reforma a estudio del Parlamento.
- d) En otros países (como es el caso de Paraguay) no se ha logrado introducir el proceso por audiencias pero existen iniciativas y proyectos o se está comenzando a trabajar en los caminos de la reforma o se busca extender el proceso por audiencias a otras materias (como ocurre en Ecuador, Chile o Costa Rica<sup>63</sup>).

No obstante contar con un panorama tan diverso, existe coincidencia en las opiniones relevadas en que se debe lograr un proceso judicial dinámico, en el que se cumplan efectivamente los principios de inmediatez, concentración, dirección, etc. A estas conclusiones han arribado los distintos relatores en función del diagnóstico realizado a los sistemas vigentes.

¿Cuáles son a juicio de los informantes de los distintos países los principales avances y desafíos que tenemos por delante?

En **Argentina**, PAGÉS y ROJAS sostienen que debe otorgarse una mayor capacidad operativa al juez a través de potestades que, sumadas a las ya clásicas facultades ordenatorias e instructorias, hagan que esté en similares condiciones a las facultades que otorgan sistemas como el del common law al juez americano o inglés, que ha desarrollado la técnica del “case management”. Entienden que estas facultades deben ser implementadas como una política judicial que alcance otros ribetes y hace al desarrollo armónico de un sistema social apoyado en una clara

---

<sup>62</sup> Por Bolivia, Primitivo GUTIERREZ informa que el proceso sumario de petición de asistencia familiar incorporado en su ordenamiento procesal, indudablemente, implica una ventaja real en cuanto a la inmediatez y concentración en una audiencia de todos los actos que conciernen la pretensión del actor y la posición del demandado.

<sup>63</sup> En Costa Rica se aprobó en primer debate un nuevo Código Procesal Civil, basado en el proceso por audiencias, con inmediatez, concentración en todas sus fases, con dos instancias, con procesos de única instancia –sumario y monitorio-, casación más flexible. También existen proyectos de reforma, con las mismas tendencias, en materia agraria, familia y laboral.

independencia del Poder Judicial de los restantes poderes estatales<sup>64</sup>. Concluyen que una correlación entre las políticas públicas a desarrollar resulta imprescindible a los fines de cristalizar los ansiados avances.

Desde **Brasil**, CRUZ ARENHART y OSNA entienden que el actual proceso civil brasileño posee los instrumentos normativos básicos para un funcionamiento efectivo del sistema de audiencias, permitiendo alcanzar los beneficios que implican la oralidad y la inmediación al pronunciar la sentencia. En su opinión, una mejor y más efectiva utilización de las audiencias dependerá de factores estructurales y de aspectos culturales. En relación a los primeros el problema central refiere a la cantidad de demandas acumuladas y a la cantidad de trabajo de los tribunales, que impide un efectivo involucramiento con el caso y con el control de la prueba producida en audiencia. Con respecto a lo segundo, el foro judicial en Brasil confiere poca importancia a la oralidad, no existiendo estímulos para la actuación en audiencia, reforzando el carácter escrito del proceso. Los principales problemas relacionados a la efectividad de las audiencias en el derecho brasileño no son de naturaleza normativa, dependiendo de factores culturales y estructurales por lo que las propuestas deberían pasar por esas líneas. Adicionalmente, sería preciso crear condiciones estructurales más efectivas repensando la gestión del Poder Judicial<sup>65</sup>.

En el caso de **Colombia**, los principales puntos favorables de los que da cuenta GUAYACÁN son que ha sido muy oportuno el periodo que se estableció para la implementación de los recursos técnicos y la capacitación de los funcionarios, pues con esto se busca evitar los traumatismos que generó la puesta en vigencia del proceso oral en materia penal en el año 2006. No obstante, un punto de crítica es que el organismo encargado de disponer de estos recursos técnicos no ha sido eficiente en esta tarea, y la oralidad aún no es una realidad en todos los juzgados del país. Como desafíos propone una eficiente gestión de los recursos económicos para poder implementar los recursos técnicos necesarios a efectos de que el proceso por audiencias pueda operar.

En **Cuba** MENDOZA Y MANSO manifiestan que no se percibe una voluntad legislativa por introducir el modelo oral por audiencia en los procesos no penales, y no se conoce que exista algún proyecto encaminado a revertir la situación existente. No obstante, entienden que es indudable que la presencia en la ley procesal de un modelo más moderno, como es el proceso económico, ha ejercido

---

<sup>64</sup> Señalan como ejemplo el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que es el principal y ha servido de base a los ordenamientos locales, en el cual se introdujo una reforma por la (ley 25.488 al) que dispuso la grabación de todas las audiencias, de modo de permitir una mayor agilidad en su desarrollo, con la posibilidad de que las partes cuenten con una copia a su disposición. No obstante, el Poder Judicial no ha podido proveer a los juzgados de grado inferior de los instrumentos necesarios al efecto, con lo cual ha caído en saco roto tan importante reforma.

<sup>65</sup> Los relatores dan cuenta de que en Brasil se está elaborando una propuesta de reforma al Código del Proceso Civil cuyo anteproyecto está a estudio de las Cámaras. En lo que refiere a las audiencias, estima que hay que considerar dos puntos: el anteproyecto parece abrir mayor espacio para lograr la conciliación, colocando la opción de que se trata de un requisito de petición inicial detallando los lineamientos referidos a la autocomposición y, lo segundo, el anteproyecto parece tener excluido del principio de identidad del Juez.

un efecto modernizador para todo el ordenamiento, que ha operado solapadamente, bajo la inspiración que para el resto del sistema judicial del país representa la existencia de un vecino que logra mayores niveles de efectividad y satisfacción en la administración de justicia<sup>66</sup>.

En **Ecuador** también se señalan como principales puntos favorables de los procesos orales o por audiencias, la celeridad e inmediación. También porque dan la oportunidad de lograr que los jueces tengan una mayor comprensión de los hechos debatidos y que puedan realizar, de manera directa, a las partes procesales, las preguntas y aclaraciones necesarias para el esclarecimiento del caso. No obstante, entienden los relatores nacionales que existe una limitación al derecho de contradicción de prueba, debido a que al ser en la misma audiencia definitiva (casos laborales) o audiencia pública constitucional (casos constitucionales) el momento procesal en que se agregan las pruebas, las partes no cuentan con el tiempo y recursos necesarios para analizarlas y realizar la debida contradicción. La otra limitación se vincula a lo que FALCONI y CEDEÑO califican como “*pereza judicial*”, dado que muchas veces los jueces dejan de revisar los documentos o alegatos presentados por escrito, quedándose únicamente con las limitadas alegaciones orales que se pueden realizar en las audiencias.

En **Chile**, VARGAS resalta como puntos favorables, la aplicación de la oralidad en su aspecto externo (realización de audiencias, ausencia de expedientes, registro en sistema de audio y digital), mejoras en la gestión administrativa y disminución en los tiempos de agendamiento de las audiencias. En lo que refiere al proceso laboral, señala como puntos favorables: la reducción de los tiempos de duración de los juicios; adecuada implementación y gestión interna de los tribunales; dotación de mayor transparencia al sistema; incorporación del procedimiento monitorio como mecanismos de simplificación procesal que aliviana la carga de trabajo. Sin perjuicio de ello, advierte que existen abogados con escasa formación en destrezas de litigación oral.

En **Perú**, CAIRO ROLDAN, señala que los procesos por audiencias favorecen la inmediación, facilitan la dirección del proceso por parte del juez y permiten obtener celeridad en las vías procedimentales que cuentan con audiencias que concentran la realización de actos correspondientes a diferentes etapas procesales. Pero señala también que existe una excesiva carga de trabajo de los jueces, lo que impide que en todos los procesos por audiencias se obtenga celeridad en el trámite. Esta carga de trabajo neutraliza la inmediación, porque los jueces, que presenciaron las actuaciones probatorias y la conducta de las partes en las audiencias, al expedir la sentencia mucho después de su realización, olvidan la impresión personal que obtuvieron en dicha diligencia.

En **República Dominicana**, está a estudio del Congreso el Código de Procedimiento, que conforme expresa CRUCETA, garantiza la tutela judicial

---

<sup>66</sup> Los relatores cubanos expresan que: “Desde que se estableció el proceso económico, la doctrina cubana viene propugnando la unificación de los diferentes modelos procesales no penales, esencialmente el civil y el económico, toda vez que no existe fundamento ni teórico ni práctico para mantener este innecesario paralelismo y se ponía de ejemplo, de *lege ferenda*, la experiencia normativa uruguaya, donde se unificó el conocimiento de pretensiones civiles, mercantiles, tributarias, de familia, entre otras, en tres estructuras básicas: ordinaria, extraordinaria y monitoria”.

efectiva y el debido proceso, al establecer el libre acceso a las jurisdicciones y plazos razonables para el ejercicio del derecho de defensa, proclama la recurribilidad de las sentencias con arreglo a la ley, la distribución de la competencia para conocer de las acciones y recursos se hace con respeto absoluto a los preceptos constitucionales, el principio de razonabilidad, entre otras muchas propuestas de cambio.

En **El Salvador**, MONTECINO, destaca como principales puntos favorables en los procesos civil y mercantil y de familia, la introducción de la oralidad, intermediación, publicidad e intensificación de la concentración de los actos procesales. No obstante, señala que no se cuenta en su totalidad con las herramientas tecnológicas y de infraestructura que permitan que el proceso se tramite con mayor eficacia. Tampoco los tribunales poseen una estructura administrativa que responda adecuadamente a las necesidades derivadas de un proceso por audiencias. Entiende que su país tiene como principales desafíos lograr una tramitación eficaz y eficiente del proceso y señala como posibles líneas de acción un análisis de la estructura administrativa de los tribunales civiles y mercantiles, la adopción de medidas que permitan que ésta sea idónea para un proceso como el incorporado en el Código Procesal Civil y Mercantil y, después de unos cinco años de vigencia, evaluar la estructura procesal.

En **Uruguay**, SIMÓN, señala como principales puntos favorables, la actualización de la legislación procesal, la calidad de la justicia, la mejora en los lapsos de duración y la moralización de los procesos, así como una mayor aproximación hacia la efectividad de los instrumentos procesales para la tutela de los derechos sustanciales. En lo que refiere a los aspectos a mejorar, indica que se requiere de una instrumentación de seguimiento estadístico.

REVILLA, señala que en **España** a partir de las reformas introducidas por la LEC 2000 se han simplificado los procedimientos, se han reducido los existentes, se ha diseñado un proceso tipo con un sencillo esquema de procedimiento, descargado de trámites y presidido por el principio de oralidad. Destaca el relator que luego de más de diez años de aplicación de la reforma, se ha cumplido por los jueces en forma rigurosa con el principio de intermediación, se ha logrado una mayor prontitud en la resolución de los asuntos y la incorporación del proceso monitorio ha sido muy bien recibido. Sin perjuicio, sigue presentándose cierta escasez de medios, siendo necesaria una mayor inversión en tal sentido, como por ejemplo, la disposición de una sala de vistas de uso exclusivo, evitando la concentración de varios actos orales para el mismo día.

RIVERA y su equipo, respecto de **Venezuela**, expresan que debe reformarse y uniformarse el sistema procesal por la oralidad. No obstante, ello no se ha realizado alegándose la carencia de recursos para la ejecución de la reforma de los ambientes necesarios para el funcionamiento de tribunales en técnica oral y por audiencia.

Similar situación atraviesa **Paraguay**, dando cuenta ROJAS WEIMANN que en su país se ha implementado un sistema de litigación enteramente escriturario, por lo que es bastante inoperante. Destaca que la excesiva duración de los procesos, su carácter fraccionado que lo hace caldo de cultivo para las incidencias (interminables) y que la estructura basada en la escritura lo hace un proceso terriblemente alejado de la realidad, con una marcada mediación y formalidad. En

función de ello, entiende que el principal desafío que enfrenta su país es reformar el proceso civil y comenzar el trajín hacia la oralidad, la consecuente intermediación y concentración, “desformalizando” la sacramental manera de litigar.

## 15. Conclusiones y propuestas

Luego de relevados los avances y desafíos, luces y sombras, que presentan los ordenamientos procesales vigentes en los países de Iberoamérica, formulamos las siguientes conclusiones y propuestas para lograr un proceso civil (en sentido amplio) eficiente, que responda a las necesidades de los justiciables, para el futuro inmediato.

1. Implementadas en la mayoría de los países de Iberoamérica las reformas procesales penales, en los últimos 25 años se viene dando un **proceso gradual y creciente de reforma de la Justicia Civil** (en sentido amplio como procesos que refieren a las materias no penales), que se ha visto sensiblemente incrementado en los últimos 5 años.

2. Los procesos de reforma tienen como **antecedentes** muy destacados el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (de aplicación práctica en Uruguay desde hace 25 años con la aprobación de Código General del Proceso) y la Ley de Enjuiciamiento Civil Española del año 2.000. Por otra parte, las soluciones de ambos sistemas son coincidentes en los aspectos esenciales. Ambos sistemas han influido, en mayor o menor medida, directa o indirectamente, en casi todos los procesos de reforma (sin perjuicio de otras fuentes como el modelo francés en casos puntuales, la normativa anglosajona o las reformas implementadas en los distintos países en los últimos años).

No obstante, debe señalarse que -sin renunciar a las soluciones esenciales de dichos antecedentes-, han pasado ya más de 25 años en el caso del Código Modelo y casi 15 años en el caso de la Ley de Enjuiciamiento Civil española y, por ende, se requiere innovar en ciertos aspectos a la luz de las lecciones aprendidas en la implementación de dichas normas y leyes posteriores. Ello queda demostrado, desde el punto de vista académico, con la labor que viene realizando nuestro Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal a efectos de realizar una revisión del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Se señala en el informe de la Comisión encargada de tal tarea (“Propuestas para las bases del nuevo Código Modelo de Proceso Civil para Iberoamérica”): *“la evolución de nuestra ciencia procesal unida a las nuevas realidades políticas, sociales, económicas y tecnológicas de nuestras naciones, que se imponen tan vertiginosa como globalmente, hacen que el proceso legislativo requiera de una permanente adaptación, a riesgo de una brutal obsolescencia y disociación con las necesidades ciudadanas, a cuya satisfacción se ordena instrumentalmente el derecho”*.

3. Son pocos los procesos de reforma a la Justicia Civil que han sido diseñados e implementados con una **visión sistémica de política pública**. En general han respondido o responden, la mayor parte de las veces, a esfuerzos académicos y/o políticos, sectoriales o aislados del enfoque sistémico e integral. Ello ha generado muchas dificultades de implementación que, en algunos casos



fueron superadas pero, en otros, minaron las bases del cambio de paradigma necesario.

No obstante, se percibe especialmente en los últimos cinco años un cambio de enfoque de los diseñadores de las reformas, en cuanto a entender que se requieren visiones integrales y multidisciplinarias, con adecuados diagnósticos, diseños ajustados a la realidad, y seguimiento permanente de los resultados.

4. Pueden distinguirse diversos **grados de avance en las reformas** procesales civiles (en sentido amplio) en nuestra Iberoamérica:

- a) Algunos países han introducido desde hace ya algunos años el proceso por audiencias de forma bastante generalizada (tal es el caso de Brasil, Perú, Uruguay y España, entre otros).
- b) Otros ordenamientos han realizado modificaciones parciales en su legislación incorporando la oralidad en determinados tipos de procesos, como por ejemplo familia y laboral, siendo menos frecuente la reforma de la justicia civil y/o comercial en sentido estricto (algunas provincias argentinas, Bolivia, Ecuador, Chile, Costa Rica, El Salvador, Venezuela, entre otros).
- c) En Colombia y Bolivia están entrando a regir nuevos códigos de procedimiento que prevén el proceso por audiencias. Algo similar ocurrirá en Brasil en caso de aprobarse la reforma a estudio del Parlamento. Éstas serán experiencias de las que seguramente habremos de extraer lecciones muy útiles para toda Iberoamérica.
- d) En otros países no se ha logrado introducir el proceso por audiencias (por ejemplo, Paraguay) o su introducción ha sido muy parcial (caso de Cuba).
- e) En muchos países existen anteproyectos o proyectos de ley con miras a la introducción del proceso por audiencias o a su extensión a otras materias (Ecuador, Guatemala, Paraguay, Chile, Brasil, Costa Rica, entre otros).

5. Las reformas han estado orientadas a la implantación de la oralidad mediante el **proceso por audiencias**, buscándose la inmediatez como eje central para mejorar la calidad y celeridad de la respuesta jurisdiccional.

6. La **estructura más amplia** regulada en las reformas –asimilable al proceso ordinario- suele prever –luego de demanda y contestación generalmente escritas- dos audiencias: una “Preliminar” (o “Audiencia Previa”, “Audiencia de Saneamiento” o “Audiencia inicial”) y una “Complementaria” (o “Vista de causa”, “Audiencia de Juicio” o de “Instrucción y Juzgamiento”).

En general, en la primera audiencia se concentran actividades conciliatorias, de saneamiento, fijación del objeto del proceso y de la prueba, y ordenación de la prueba a diligenciarse. En la segunda audiencia se suele diligenciar la prueba, realizar las alegaciones finales y, en la medida de lo posible, el dictado de la sentencia.

En caso de reformas específicas en materias que requieren mayor urgencia (como laboral o familia) o en caso de la regulación de procesos abreviados o extraordinarios, suele preverse una sola audiencia que se celebra luego de la demanda y contestación generalmente escritas (aunque hay casos de actos de proposición orales).

7. Los procesos por audiencias que se han implementado, suelen estar diseñados sobre la base de la **doble instancia** (primera instancia generalmente ante tribunal unipersonal y segunda instancia ante tribunal unipersonal o colegiado, según los casos), dejándose de lado, en la mayoría de los países, la idea del proceso por audiencias en instancia única ante tribunal colegiado.

8. La oralidad en sí misma es ineficiente si no está acompañada de una efectiva **inmediación** (para lo cual deben diseñarse los incentivos adecuados). Por otra parte, la oralidad no es siempre la mejor solución para todas las estructuras procesales o para todas las etapas del proceso (así, por ejemplo, no tiene sentido en el proceso monitorio cuando no se oponen defensas y no parece ser la mejor forma para la demanda y la contestación, salvo casos excepcionales).

9. Uno de los principales focos de las reformas de los últimos años ha sido pasar de la declaración programática a la búsqueda de **efectivizar los principios procesales** orientadores de las mismas y, especialmente, del principio de inmediación, siempre proclamado pero tan pocas veces concretado en la práctica en los sistemas anteriores.

Para lograrlo, se han utilizado diversos diseños generalmente enfocados en incentivar la presencia del juez, las partes y los abogados en las audiencias.

En cuanto al Juez, la solución que se percibe como más eficiente de acuerdo a las experiencias en varios países, es disponer la nulidad absoluta de las audiencias que se celebren sin su presencia, sin perjuicio de su responsabilidad funcional.

En cuanto a las partes, han sido eficientes las regulaciones que incentivan la presencia personal en las audiencias de las personas físicas o naturales, salvo motivo fundado (al menos en las fases esenciales). Asimismo, son frecuentes soluciones que sancionan de diversa forma la incomparecencia injustificada de las partes o sus representantes a las audiencias.

10. En cuanto al **rol del juez**, -y más allá de las conocidas polémicas doctrinarias- se destaca una tendencia mayoritaria en las reformas procesales a asignarle el papel de director del proceso, especialmente relevante en las audiencias (buscándose abandonar la figura del juez “espectador” del proceso escrito).

El elenco más o menos amplio de poderes-deberes que las leyes le asignan al juez, suele mantener -en la mayor parte de los países-, un adecuado equilibrio con los derechos de las partes, el principio de congruencia y la regla de que los hechos sobre los que el juez puede actuar son los que las partes alegan y controvierten en el proceso.

Se destaca asimismo que, en la práctica, en muchos países los jueces utilizan muchos de estos poderes en casos muy excepcionales y en forma por demás

mesurada. Sin embargo, en casos excepcionales, se señalan ciertos abusos o excesos.

En ciertos procesos especiales (como los laborales o de familia, niños y adolescentes) suelen incentivarse las potestades del juez.

11. Se percibe una tendencia a la **asistencia letrada obligatoria** (preceptivo asesoramiento del abogado en la realización de los actos procesales) en muchos de los procesos por audiencias en los países relevados, sin perjuicio de exceptuarse determinados casos atendiendo a razones territoriales, cuantitativas o a la materia de la cuestión en debate.

12. Si bien en el proceso por audiencias el rol y la forma de actuación del **abogado** son esencialmente distintos que en el proceso escrito, en muchos países se da cuenta de las dificultades para lograr el necesario cambio cultural en las prácticas.

Los abogados siguen actuando en el proceso por audiencias bajo los paradigmas del proceso escrito, desaprovechando las ventajas que concede la intermediación.

Por otra parte, en la mayoría de los países, la educación universitaria no desarrolla ni incentiva las destrezas esenciales en litigación oral en los estudiantes de abogacía. Es por ello esencial el rol que le cabe a la educación universitaria y a las escuelas judiciales en la modernización de los sistemas de Justicia.

13. En tanto el proceso ordinario en doble instancia se ha consolidado en casi todos los países, para preservar lo más posible la intermediación, en algunos casos se establece la posibilidad de celebrar **audiencias ante el tribunal de alzada** que entiende en la resolución del recurso, para garantizar el contacto personal del tribunal con los elementos subjetivos y objetivos del proceso.

14. La obtención, en la medida de lo posible, de **prueba de alta calidad** para resolver los procesos, es una cuestión que no había sido planteada como prioritaria en las reformas procesales civiles de fines del siglo pasado. No obstante, dada la importancia del tema, y a la luz de las lecciones aprendidas con más de 20 años de aplicación en algunos países de los procesos por audiencias, actualmente se le está comenzando a dar relevancia al punto en el diseño de las políticas públicas de Justicia.

Para ello, la manera en que se diligencian las pruebas debe implicar aplicación de los principios de oralidad e intermediación. Se constata la necesidad de establecer mecanismos que permitan el diligenciamiento o producción eficiente de la prueba en audiencia, para lo cual, es necesario prever interrogatorios libres, contra examen de pruebas y un sistema pericial eficiente, eliminándose –salvo casos muy excepcionales– la prueba legal o tasada, propiciándose la valoración de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Por otra parte, cuando no hay inmediatez entre la producción de la prueba y la decisión judicial, se perjudica el resultado de la prueba. Máxime cuando esa prueba es recogida en un acta escrita sin contarse con otro tipo de registros (audio y video).

15. Con muchas diferencias de matices, la mayor parte de los sistemas procesales en los que se prevé el proceso por audiencias, admite la interposición de **recursos** (medios impugnativos) contra las decisiones adoptadas en el

transcurso de las audiencias. En relación a las providencias de trámite se destaca la interposición y resolución en la propia audiencia de un recurso simple (llamado “reposición” en el Código Modelo). En relación a las sentencias o autos interlocutorios, cuando además se admite la apelación ante el tribunal superior, la llamada apelación con efecto “diferido” ha resultado un instrumento muy eficiente en tanto su interposición (o “anuncio”, según el sistema de que se trate) no suspende el proceso y, generalmente, se fundamenta a posteriori en caso de apelarse la sentencia definitiva.

16. En los países que han implementado reformas ha sido generalmente difícil el cambio cultural de “desprenderse” del expediente. En efecto, el **“mito del expediente”** conduce a que muchos procesos por audiencias se terminen transformando en procesos escritos, en tanto se registra en papel todo lo sucedido en las mismas.

Ello implica que los partícipes de la audiencia están más pendientes de lo que se consigna en el acta que de lo que ocurre en la audiencia; más que producir información en un escenario de intermediación, se generan actas escritas que se incorporan a un expediente, sobre la base del cual, el caso será resuelto en el futuro. Debemos ser enfáticos en cuanto a que la audiencia es un medio para que el juez construya su decisión con la mayor información posible y con la máxima calidad de la misma; no para construir un expediente.

17. La **registración de la actividad** desarrollada en las audiencias se destaca como una cuestión relevante en la implementación de las reformas y se vuelve más patente ante la generalización de la segunda instancia en los procesos por audiencias.

Gradualmente se va incorporando en nuestros países el registro en audio o audio y video de las audiencias, sin perjuicio de poderse mantener el acta resumida para el registro de los asistentes y las decisiones tomadas. La utilización de las tecnologías favorece también a combatir el “mito del expediente” mencionado.

18. Los recursos económicos limitados para atender las necesidades de infraestructura y de jueces, la sobrecarga de trabajo, las dificultades de cambio cultural y en muchos casos el poco interés político para colocar en la agenda pública las reformas no penales, han sido señalados como **impedimentos para avanzar en las reformas a la Justicia Civil**.

Es cierto que se requiere tener espacios físicos apropiados (aunque no se requieren grandes salas ni demasiada infraestructura funcional) y que la relación entre el número de jueces y la cantidad de casos debe ser adecuada, pero también debe señalarse que en algunos países se han implementado reformas con recursos escasos que han implicado logros y avances cuando se le dio prioridad a la capacitación y designación de nuevos jueces.

19. En los últimos años se ha incrementado sensiblemente, en los diversos países, el interés y la inversión en cuestiones de **gestión judicial**, aún cuando no se hayan implementado reformas procesales.

Cuando se diseña una reforma procesal, sabido es que la ley procesal es tan sólo uno de los elementos de un sistema complejo e integrado que debe crear condiciones estructurales más efectivas, repensando la gestión del Poder Judicial.

20. En cuanto a la **duración de los procesos**, la primera constatación que se hace es la falta de información estadística confiable en los poderes judiciales de varios países.

En segundo lugar, se da cuenta de que, en general, en aquellos países que han realizado reformas abandonándose el proceso escrito e incorporando el proceso por audiencias, se ha producido una mejora sensible en los tiempos del proceso.

Sin embargo, los resultados no suelen ser tan buenos como se proyectaron al diseñar las reformas. Los países con mejores resultados en sus procesos ordinarios oscilan en una duración de entre 6 y 8 meses para la primera instancia en los procesos civiles y comerciales y tiempos en algunos casos un poco más abreviados para los procesos de familia y laborales.

Los tiempos de la ejecución de las sentencias incumplidas es un “drama” en casi todos los países de Iberoamérica.

Cabría preguntarnos qué debe entenderse hoy como tiempo razonable de duración promedio de un proceso civil en nuestros países cuando se implementa un proceso por audiencias. En nuestra opinión, considerando la realidad americana y europea, y la información recabada, un proceso ordinario que insumiera promedialmente entre 6 y 9 meses en primera instancia sería un logro difícil pero posible. En segunda instancia, puede hablarse de una duración promedio de entre 3 y 5 meses. En los procesos extraordinarios la duración debiera ser inferior y el proceso monitorio sin oposición de defensas podría resolverse en el lapso de 30 días (si no se regula vía internet, en cuyo caso los plazos pueden abatirse sensiblemente). Ahora bien, lo impactante de la situación, es que estos tiempos de duración que a muchos de nosotros pueden resultarnos aceptables (o incluso excelentes) no se adecuan a las expectativas de los litigantes de nuestro tiempo (fundamentalmente de áreas urbanas), acostumbrados al acceso tecnológico y a la respuesta inmediata. Ese es otro desafío del Derecho Procesal, pero que escapa al alcance de este trabajo.

Cabe señalar, en cualquier caso, que si bien se ha avanzado, una cosa es obtener buenos resultados en la duración de los procesos y, otra cosa, muy distinta y de gran relevancia también, es obtener buenos resultados en la calidad de las sentencias dictadas como solución jurisdiccional de los litigios (lo cual además es de muy difícil medición).

21. Si bien las **propuestas** formuladas por los relatores nacionales en base a las experiencias de cada país tienen diversos enfoques, se advierte la existencia de importantes coincidencias, a las que se suman aquí algunas propuestas del relator general.

a) La reforma al sistema de justicia requiere un tratamiento integral, sistémico y multidisciplinario encarado como política pública<sup>67</sup>.

---

<sup>67</sup> Un plan sistémico e integral de reforma a la justicia civil, debe: a) Contar con una metodología que permita un diseño e implementación que garantice la efectiva incorporación de los elementos centrales de la reforma. b) Realizar un relevamiento de la situación, de modo de obtener información fiable que permita un adecuado diseño de la reforma. c) Diseñar de modo integral y sistemático los cambios necesarios, propendiendo

b) La modernización de la Justicia Civil no puede omitir el análisis de la organización judicial con la que cuenta el país (tribunales, competencias, sistema de ascensos y carrera judicial, etc.), y los recursos humanos y materiales existentes (jueces, funcionarios, oficinas, equipamiento, tecnología, etc.) para operativizar cualquier cambio.

c) Se requiere de una definición en el sentido de si resulta conveniente que las pretensiones de las materias no penales tramiten por las mismas estructuras procesales (con algunas regulaciones puntuales para las materias que lo requieran) o si es necesario el dictado de leyes o códigos procesales distintos atendiendo a las diferentes por materias (civil, comercial, laboral, familia, menores, etc.).

d) El modelo procesal debe contemplar los principios y las nuevas estructuras procesales adecuadas para la satisfacción de los derechos sustanciales. El proceso por audiencias y el proceso monitorio son las estructuras más atractivas, coordinados con un sistema de justicia de pequeñas causas o vecinal sencillo y accesible y una adecuada solución para los procesos colectivos, sin olvidar el “drama” del proceso de ejecución que azota nuestros países (obtener una sentencia es lento, ejecutarla es casi imposible). Resulta conveniente que la o las estructuras procesales a regularse sean sencillas, y que el proceso tipo ordinario ser desarrolle en lo posible en dos audiencias (si el caso es sencillo o la pretensión urgente en una sola audiencia), como se establece en el Código Modelo para Iberoamérica y en el modelo español. Ello, no obstante, incluirse las disposiciones que sean necesarias atendiendo a la particularidad de la materia objeto del proceso (familia, laboral, niños y adolescentes, agraria, etc.) si se mantiene un sistema de Código General, o regularse tales particularidades previendo procesos especiales (generalmente previstos en leyes o códigos también especiales).

e) Establecer un modelo de gestión que incluya las nuevas tecnologías de la información en los distintos actos del proceso. Debe plantearse la nueva organización y gestión de los despachos judiciales, asumiendo los cambios organizacionales y procesales, y los recursos que ellos demanden.

f) Extender el empleo de instrumentos de audio y video para registrar las actuaciones realizadas en las audiencias.

g) Propender a una adecuada formación de los operadores jurídicos para el desarrollo de destrezas en litigación oral. Un adecuado plan de capacitación previo, concomitante y permanente con todos los operadores jurídicos y de los

---

a la participación ciudadana. d) Definir los mecanismos requeridos para la implementación adecuada de la reforma, considerando las necesidades ciudadanas. e) Diseñar una transformación normativa que incorpore las herramientas legales necesarias para la implementación de los cambios requeridos. f) Diseñar la adecuación organizacional necesaria para que los distintos operadores del sistema de justicia civil puedan implementar los cambios establecidos. g) Establecer herramientas apropiadas para la adopción de los cambios por los distintos actores del sistema de justicia con metas e indicadores claros y eficientes. h) Definir los mecanismos de implementación. i) Apropiar los recursos requeridos para la implementación (gradual o inmediata). j) Establecer procedimientos de monitoreo y evaluación. k) Establecer mecanismos apropiados para realizar los ajustes requeridos a la reforma en su proceso de implementación considerando las metas y los indicadores predefinidos.

ciudadanos en general permite realizar el paso de la realidad anterior al nuevo modelo de justicia.

h) Fomentar un cambio cultural tendiente a superar la figura del Juez inquisitivo o del juez mero espectador, evolucionando a la de director del proceso, con pleno respecto de los derechos esenciales de las partes.

i) Darle especial relevancia no sólo al diseño, sino también a la implementación de las reformas (la mayoría de ellas naufragan en esta etapa) y hacer un seguimiento y monitoreo de su funcionamiento, dando espacio a ajustes y mejoras.

j) Regular un adecuado seguimiento de los procesos basados en estadísticas y en un monitoreo de la actividad de los tribunales.

k) La satisfacción plena de los estándares del debido proceso no será posible sin la existencia de mecanismos alternos de solución de conflictos que proveen simultáneamente soluciones rápidas y auto compuestas de estricta calidad.

l) La justicia civil modernizada debe contar con sistemas adecuados de asistencia jurídica a los ciudadanos, que garanticen una igualdad procesal efectiva.

Los desafíos son inmensos y la tarea también lo es.

Debemos ser conscientes de que pocas veces como ahora la reforma de la Justicia Civil (en sentido amplio) ha estado en la agenda pública de la mayoría de nuestros países y que, por ende, es nuestra responsabilidad impulsar más que nunca los cambios necesarios, porque ellos son posibles.

Sólo habrá una Justicia más eficiente si cada país parte de su realidad y evitando trasplantar en forma automática soluciones de otros países (que por supuesto serán siempre puntos de referencia de relevancia), construye la propia reforma participativamente, desde una perspectiva multidisciplinaria, considerando las diversas aristas de los problemas y sus soluciones.